

IX. BIBLIOGRAFIA: COUTURE, Eduardo J., *Estudios de derecho procesal civil*, Buenos Aires, Depalma, 1948, t. I; OVALLE FAVELA, José, *Derecho procesal civil*, México, Harla, 1980; PODETTI, J. Ramiro, *Tratado del proceso laboral*, Buenos Aires, 1950; t. II; REMORINO, Jerónimo, *La nueva legislación social argentina*; Buenos Aires, 1956; ALVAREZ DEL CASTILLO, Enrique; *Reformas a la ley federal del trabajo en 1979*, México, UNAM, 1980; PORRAS Y LOPEZ, Armando, *Derecho procesal del Trabajo*; México, 1975.

Santiago BARAJAS MONTES DE OCA

Diligencias judiciales. I. Esta expresión tiene diversos significados. El más preciso, que se le suele atribuir cuando se habla en singular de diligencia judicial, es el de acto procesal de los funcionarios judiciales por medio del cual se *ejecuta* o se lleva a cabo una resolución judicial. En este sentido, la diligencia judicial es una especie del género actuaciones judiciales, que comprende todos los actos procesales del tribunal, tanto los de decisión (resoluciones judiciales), comunicación y documentación, como los de *ejecución*. Dentro de estos últimos se ubican las diligencias judiciales. Este es el significado que se da a esta expresión cuando se alude a la diligencia de embargo en el juicio ejecutivo o en la "vía de apremio" (a. 539 del CPC); a la diligencia de lanzamiento en el juicio de desahucio (a. 497 del mismo CPC); a diligenciar exhortos (aa. 104 y 105 *idem*), etc.

II. Cuando se utiliza la expresión en plural, se le suelen dar los siguientes significados: 1) como *procedimiento* o secuencia de actos procesales (así se hace referencia a las diligencias de prueba —a. 398, fr. II, del CPC—; a las diligencias para mejor proveer —a. 279 del CPC—; a las diligencias de consignación —aa. 225, 229 y 232 del mismo ordenamiento—; a las diligencias de jurisdicción voluntaria —a. 68 *idem*—; etc.), y 2) como *expediente* o "autos" (a. 206 y 217 *idem*, con relación a la separación de personas como acto prejudicial).

v. ACTUACIONES JUDICIALES, DESAHUCIO, DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER, JUICIO EJECUTIVO, JURISDICCION VOLUNTARIA, MEDIOS DE COMUNICACION PROCESAL, RESOLUCIONES JUDICIALES.

III. BIBLIOGRAFIA: ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, *Cuestiones de terminología procesal*, México, UNAM, 1972; COUTURE, Eduardo J., *Fundamentos del derecho procesal civil*, Buenos Aires, Depalma, 1972; OVALLE FAVELA, José, *Derecho procesal civil*, México, Harla,

1982; PALLARES, Eduardo, *Derecho procesal civil*, México, Porrúa, 1965.

José OVALLE FAVELA

Diligencias para mejor proveer. I. Estas diligencias, también llamadas providencias para mejor proveer, son actos de prueba decretados y realizados por iniciativa espontánea del juzgador para integrar su conocimiento acerca de los hechos controvertidos en un proceso sometido a su decisión.

Corresponde, por tanto, a la especialidad del derecho probatorio el estudio de este instituto cuya necesidad y conveniencia se reconocen expresamente en la generalidad de las legislaciones. En su evolución ha experimentado un tránsito progresivo, desde su aplicación restringida y excepcional, limitada a determinados supuestos concretos consignados en las leyes, hasta una amplia facultad inquisitoria en manos del juez, que hace factible la emisión de sentencias sustentadas en el cabal conocimiento de los hechos en litigio.

De conformidad con el brocardo *da mihi factum, dico tibi jus*, la proposición de los elementos fácticos de la contienda y su acreditamiento incumben a las partes, pues lógicamente la narración histórica del caso no puede tener trascendencia al fallo del juzgador en tanto no vaya sustentada en el acreditamiento de elementos aptos para producir convicción en el ánimo de éste.

Decía Carlos Lessona que es de sentido común que probar es hacer conocidos del juez los hechos dudosos y discutidos y que las partes son las que verdaderamente los conocen y quienes conocen también los medios idóneos para probarlos. A esto hay que agregar que generalmente son ellas las que pueden disponer de éstos para ponerlos en contacto con quien ha de valorarlos.

Por otra parte, el interés privado mueve a las partes a desarrollar las actividades necesarias para allegar las pruebas al tribunal.

II. En el proceso dispositivo típico no incumbe al juez la iniciativa probatoria; el litigio es cosa de las partes y por lo mismo debe ser asumido exclusivamente por ellas, con la natural consecuencia de que si no lo hicieron no podrán esperar que sus pretensiones lleguen a ser acogidas favorablemente por el juez. En el proceso dispositivo éste es extraño a la materia de la contienda, su posición es netamente receptiva y cual-

quiera participación suya en el terreno de la prueba puede interpretarse como signo de su parcialidad a favor de uno u otro de los contendientes.

III. Empero, ese criterio extremo no ha podido nunca prevalecer por modo absoluto en aquellos casos en que se ha hecho indispensable para el juez ampliar su información sobre la cuestión controvertida y por lo mismo, si bien en medida inicialmente muy limitada, se le han reconocido facultades para decretar *motu proprio*, diligencias para mejor proveer.

Así, en el derecho romano se comenzó por admitir que el juez pudiera interrogar directamente a las partes o a los testigos.

Couture en su *Teoría de las diligencias para mejor proveer*, recuerda la máxima latina “*ubi veritas aliter apparire non potest, iudex removetur ad officio iudicandi propter necessitatem officii testificandi*” y el pasaje de Ulpiano (fr. 21 Dig. XI) que dice: *Ubicumque iudex nequitas moverit aequae apportare fieri interrogationem dubium non est*”.

Más tarde, según la *Lex visigothorum* aparecida después de la *Lex romana visigothorum*, a mediados del siglo VI de nuestra era, el procedimiento judicial se desarrollaba oralmente con la comparecencia de las partes ante el juez, el cual tenía la obligación de procurarse el conocimiento de la verdad del mismo modo que en el derecho romano; tenía el deber de averiguarla sobre el caso propuesto, con ayuda de los elementos proporcionados por los litigantes, tales como los documentos —éstos en primer lugar— y los testigos, que debían prestar juramento ante aquéllos, de declarar acerca de cuanto hubieran percibido a través de sus sentidos y si ambas partes habían propuesto este género de prueba, para decidir en uno u otro sentido se atendía a las declaraciones de los que merecieran mayor credibilidad.

IV. Mas ¿qué podía hacer el juez cuando las pruebas rendidas le resultaran insuficientes para formar su convicción sobre los hechos controvertidos? . . . No se sabe con certeza, pero según la autorizada opinión de Arthur Engelmann, parece probable que en tales casos el juez haya tenido facultades para requerir a una u otra de las partes, que otorgara juramento sobre sus alegaciones, o lo que es igual, el juez visigodo —diríamos hoy— podía exigir dicho juramento de una de las partes en cuanto a los hechos alegados por ella en el juicio, como medio de prueba para mejor proveer.

V. La noción de diligencias para mejor proveer parte del supuesto de que el material probatorio ha sido

ya aportado en su totalidad al proceso por los litigantes y de que una vez considerado por el juzgador, éste encuentra aspectos dudosos o insuficientes en las pruebas, o falta de precisión en sus resultados para formar su convicción, de suerte que mientras éstas no se hayan desahogado íntegramente, no hay razón para disponer las medidas que nos ocupan.

Por otra parte, cabe preguntar si a juicio de alguno de los litigantes o incluso de algún tercero legitimado en un proceso, pareciere necesaria la práctica de algunos actos de prueba para mejor proveer que el juez no hubiera acordado por iniciativa propia, podría éste verse movido a disponerlos a solicitud de aquéllos. La respuesta negativa se desprende desde luego, con sólo recordar que no es el impulso ajeno sino el propio del juez del conocimiento el facultado exclusivamente para decidir cuándo, según su propio criterio, y en vista del resultado de los actos de prueba propuestos por las partes, resulte procedente ordenar la práctica de las medidas de que se trata; tanto más cuanto que la promoción correspondiente no podría fundarse en precepto alguno de derecho objetivo.

VI. En la práctica forense hay ocasiones en que, alegando diversas circunstancias reales o ficticias, alguna de las partes, una vez precluida la oportunidad procesal para ofrecer una prueba, solicita del juez que admite ésta en concepto de “para mejor proveer”; pero los jueces en todos o casi todos los casos, suelen desecharla, pues salta a la vista que tal petición no tiene más objeto que poner al juez en condiciones de subsanar el descuido o la negligencia del litigante que por ese camino trata de flexionar a su favor la preclusión ya consumada.

En otros términos, las providencias en cuestión, no obstante su discrecionalidad para el juez, no pueden utilizarse en condiciones de desplazar la carga de la prueba que pesa sobre las partes, para asumirla el juez mismo, dado que esto tendría por efecto quebrantar el principio fundamental de imparcialidad judicial.

VII. El concepto de medidas para mejor proveer a decretarse una vez concluida la fase probatoria, ha sido superado desde hace muchos años, a partir del momento en que, abandonando el caduco criterio civilista sobre los fines del proceso, se ha cambiado el concepto en cuanto a la posición del juez, al que ha dejado de considerarse como simple espectador de la contienda, para reconocerle el papel de principal protagonista y director del mismo, dotado por eso, de amplios poderes en lo que mira, tanto a la regularidad

de su desarrollo cuanto a la averiguación de los elementos fácticos determinantes del litigio. En tal sentido actualmente no hay razón alguna para aplazar la decisión acerca de la oportunidad y conveniencia de decretar medidas para mejor proveer después de transcurrida la fase probatoria, ni para limitar su aplicación a fines complementarios o de integración de factores insuficientes, ni para que se limiten por la ley los supuestos de su procedencia, como lo establecían, por ejemplo, los aa. 129 y 400 del CPC para el Distrito y Territorio de Baja California de 1884. En cambio el CPC de 1932 vigente, contiene en sus aa. 278 y 279, disposiciones que van mucho más allá de los estrechos límites de las tradicionales diligencias para mejor proveer. El primero de ellos otorga al juez amplios poderes inquisitorios acerca de los puntos de hecho controvertidos y lo faculta expresamente además para ampliar las diligencias correspondientes, “sin más limitaciones que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral” y el segundo prescinde de toda restricción en cuanto al tiempo o a la naturaleza de los negocios, para disponer tales actos, “siempre que sean conducentes para el conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos” y agrega que “en la práctica de estas diligencias el juez obrará como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas y procurando en todo su igualdad”.

La lectura de estos textos pone de relieve su inspiración publicista y su trascendencia para que el juzgador quede en aptitudes de resolver, en toda clase de negocios, con apoyo en el conocimiento de hechos de cuya realidad histórica se haya cerciorado plenamente.

A su vez, la jurisprudencia de la SCJ ha prestado su apoyo al enriquecimiento de las facultades que la ley concede a los tribunales sobre la materia que nos ocupa, si bien conservando el tecnicismo tradicional, “diligencias para mejor proveer” como puede observarse en las siguientes tesis:

“El uso que los tribunales hagan de la facultad que tienen de mandar practicar diligencias para mejor proveer, no puede considerarse como agravio para ninguno de los litigantes, ni altera las partes substanciales del procedimiento, ni deja sin defensa a ninguna de las partes contendientes”. *SJF*, quinta época, tesis 144.

“La facultad que a los jueces concede la ley para dictar medidas para mejor proveer, no puede entrañar para ellos una obligación. Esta facultad debe conside-

rarse como potestativa para los jueces, más cuando es deber del litigante acreditar los elementos de la acción que deduce o la excepción que opone. Si los jueces no dictan medidas para mejor proveer, no violan garantías individuales”. *SJF*, quinta época, tesis 145.

VIII. Conviene anotar, sin embargo, que hasta el presente nuestros tribunales no han hecho uso, de la amplitud y abundancia de facultades que las citadas disposiciones procesales conceden. Más se inclinan ellos en las ocasiones en que llegan a ejercitarlas, a seguir la antigua pauta restringida, de las diligencias para mejor proveer, que han de disponerse después de concluida la etapa probatoria, lo que está lejos de cumplir con el designio del legislador.

IX. Aparte de la jurisdicción contenciosa habría que precisar si es procedente la disposición de medidas para mejor proveer en materia de la impropia llamada jurisdicción voluntaria.

La dificultad para responder surge a partir de la discusión doctrinal acerca de si en los actos de este género el juez ejerce o no verdadera jurisdicción, pues en el extremo afirmativo desaparece el problema, en tanto que en el opuesto —que es el adoptado por la generalidad de las legislaciones— la cuestión queda en pie.

En nuestro derecho resulta evidente que el legislador no otorgó facultades al juez para disponer tales medidas en jurisdicción voluntaria, pues las reservó expresamente para los asuntos contenciosos, toda vez que en los repetidos aa. 278 y 279 del CPC aludió en concreto a su necesidad a efecto de que el juzgador pueda conocer la verdad sobre los puntos controvertidos o cuestionados y bien se sabe que la jurisdicción voluntaria se ejerce únicamente en los casos en que precisa la intervención judicial *inter volentes*, “sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas” (a. 893 del citado código). Sin embargo, en el mismo tít. XV del repetido ordenamiento, se abarcan supuestos en los que el juez se ve atraído a decidir cuestiones que más corresponden a la jurisdicción contenciosa, como aparece, *verbi gratia* en el a. 904 del propio ordenamiento, en lo que mira a las allí llamadas medidas prejudiciales para la declaración de incapacidad por causa de demencia.

En resumen, a nuestro parecer, en los actos de jurisdicción voluntaria propiamente dicha, el juez carece de facultades para disponer medidas de prueba por su propia iniciativa, pero dado que en ellos actúa en desempeño de una actividad de índole administrativa,

puede en cambio, requerir de los promoventes o de otras autoridades, informaciones complementarias y otros elementos de conocimiento en consideración a la responsabilidad que le incumbe por autorizarlos o realizarlos.

v. DIRECCION DEL PROCESO, PRUEBA.

X. BIBLIOGRAFIA: ARAGONESES, Pedro, *Sentencias congruentes*, Madrid, Aguilar, 1957; BECERRA BAUTISTA, José, *El proceso civil en México*, 8a. ed., México, Porrúa, 1980; CARAVANTES, José de Vicente y, *Tratado histórico, crítico, filosófico de los procedimientos judiciales en materia civil*, Madrid, Imprenta de Gaspar y Roig, 1856, t. II; COULTURE, Eduardo J., *Teoría de las diligencias para mejor proveer*, Montevideo, Centro de Estudiantes de Derecho, 1962 (mimeografiada); DEVIS ECHANDA, Hernado, *Teoría general de la prueba judicial*, Buenos Aires, Víctor M. Zavallía, 1970, t. I; *id.*, *Nociones generales de derecho procesal civil*, Madrid, Aguilar, 1966; LESSONA, Carlos, *Teoría general de la prueba en derecho civil*; trad. de Enrique Aguilera de Paz, Madrid, Reus, 1897, t. I; SENTIS MELENDO, Santiago, *Estudios de derecho procesal*, Buenos Aires, EJE, 1967, t. I; SILVA MORENO, Valentín, *La prueba procesal*, Madrid, Revista de Derecho Privado, 1963, t. I.

Ignacio MEDINA LIMA

Diligencias preparatorias, v. DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER.

Diplomacia, I. (Del latín *diploma-atis*, documento oficial). La diplomacia es el instrumento a través del cual un Estado lleva a cabo su política externa. Por lo tanto la diplomacia no es solamente el conjunto de acciones emprendidas por los agentes diplomáticos, sino el conjunto de acciones del jefe de Estado o gobierno, de la cancillería y de todas aquellas personas que dirigen la política exterior de un Estado. También se le llama diplomacia a las relaciones entre Estados, caracterizadas por el mantenimiento y la búsqueda, a través de negociaciones, de un ajuste de los intereses en presencia con miras a un acuerdo directo. A su vez, se denomina diplomacia al arte de ordenar, dirigir y realizar las negociaciones en nombre de un Estado con otro Estado o en el seno de los organismos internacionales. Es el conjunto de servicios y personas encargadas de representar a un Estado en el exterior y, por extensión, se le llama diplomacia a la finura, a la habilidad, al tacto y a la prudencia consideradas como indispensables para una buena conducción de los asuntos externos de un Estado.

II. Tradicionalmente se ha considerado que la di-

plomacia tiene dos funciones: la representación y la negociación. El objetivo general de la diplomacia es llegar a un acuerdo, sin violencia. Es cierto que los diplomáticos no dirigen la política externa de un país, pero coadyuvan a conformarla. La diplomacia moderna tiene un extenso campo de acción; además de sus "tradicionales" funciones de representación, negociación, información y protección de los intereses del Estado que los envía, los diplomáticos están obligados a fomentar las relaciones de amistad y a desarrollar las relaciones económicas, culturales y científicas entre los Estados (a. 3o. pfo. e, de la Convención sobre Relaciones Diplomáticas de Viena, de 1961).

III. Uno de los aspectos más modernos de la diplomacia lo constituye la denominada "diplomacia parlamentaria" o sea aquella actividad desarrollada por los diplomáticos en el seno de las organizaciones internacionales, ya que éstas tienen indudables bases multilaterales. La diplomacia moderna tiende a ser "abierta" en contraposición a la secreta, practicada hasta antes de la Primera Guerra Mundial, según algunos autores.

Es incuestionable que la moderna tecnología y el franco debate en los foros internacionales han transformado radicalmente a la diplomacia clásica, no obstante que algunos autores arguyen que la diplomacia secreta se ha convertido en una diplomacia silenciosa. Los autores de la materia convienen en que los agentes diplomáticos deben reunir una serie de cualidades o virtudes; la mencionada Convención de Viena contiene las definiciones, funciones, privilegios e inmunidades, entre otras cosas, de los agentes diplomáticos.

IV. BIBLIOGRAFIA: DEAK, Francis, "Organos del Estado en sus relaciones exteriores; inmunidades y privilegios del Estado y sus órganos", SORENSEN, Max (ed.), *Manual de derecho internacional público*, México, Fondo de Cultura Económica, 1973; NICOLSON, H., *La diplomacia*, México, Fondo de Cultura Económica, 1975; OSMAŃCZYK, Edmund Jan, *Enciclopedia mundial de relaciones internacionales y Naciones Unidas*, México, Fondo de Cultura Económica, 1976; SEARA VAZQUEZ, Modesto, *Derecho internacional público*; 4a. ed., México, Porrúa, 1974; SÉPULVEDA, César, *Derecho internacional público*; 6a. ed., México, Porrúa, 1974.

Víctor Carlos GARCIA MORENO

Diplomático, v. AGENTES DIPLOMATICOS.

Diputación permanente, I. Esta expresión sólo tiene validez actual en el derecho constitucional local o de

las entidades federativas, ya que reciben este nombre la gran mayoría de los organismos pertenecientes a las legislaturas locales, encargadas de suplir a dichas legislaturas durante sus periodos de receso, en algunas de sus funciones. Las diputaciones permanentes de los estados cumplen dentro de su jurisdicción el mismo tipo de funciones que la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.

II. Los orígenes de la diputación permanente se encuentran en el orden jurídico aragonés: durante el tiempo en que las Cortes de Aragón no actuaban, funcionaba una comisión compuesta por dos miembros de cada uno de los cuatro brazos o clases en que se dividían las Cortes, siendo su función reemplazarlos durante dichos recesos en la administración de los subsidios y en velar por la observancia de los fueros (Tena Ramírez, p. 46).

Con el nombre ya de Diputación Permanente de Cortes, la institución apareció en la C española de Cádiz, la que funcionó como vehículo transmisor de ella al constitucionalismo mexicano: la C federal de 1824 la estableció bajo la denominación Consejo de Gobierno; la centralista de 1836 como diputación permanente, expresión ésta que conservaron las Bases Orgánicas de 1843 y la original C de 1857. Cuando en 1874 el Senado regresó a nuestra organización constitucional, cambió el nombre de la institución por su actual de comisión permanente.

III. Las constituciones particulares de las entidades federativas han sido muy proclives a la incorporación de instituciones de la C federal, más allá de lo necesario para hacer congruente la característica de nuestro federalismo de la identidad de decisiones fundamentales entre la federación y las entidades federativas.

Algunas de las instituciones de la C federal que se han incorporado a las constituciones de los Estados son, a este nivel, inútiles e incongruentes.

En cuanto a la comisión permanente ésta ha sido cuestionada seriamente por un sector importante de la doctrina que considera que esta institución es verdaderamente inútil. A pesar de ello, en todas las constituciones locales se le ha dado cabida, en lo que consideramos una verdadera imitación extralógica, pues incluso son muchos los Estados en donde las legislaturas tienen dos periodos ordinarios de sesiones anualmente.

La inmensa mayoría de las constituciones locales denomina a este organismo "diputación permanente";

sólo en los estados de Baja California, Chiapas, Durango, Hidalgo, Puebla, Tabasco y Zacatecas se le llama comisión permanente.

En cuanto a su composición, la gran mayoría de las constituciones locales establece que se integrarán por tres diputados propietarios, designados por su propia legislatura antes de concluir el periodo ordinario de sesiones. El número de diputados suplentes en las diputaciones permanentes es muy variable: algunos estados establecen que por cada propietario habrá un suplente; otros establecen uno o dos suplentes y, algunos más, prevén que el resto de los diputados de la legislatura son suplentes para los efectos de la integración de la permanente. Sólo en los estados de Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Oaxaca, Puebla, Tabasco y Tlaxcala, el número de diputados propietarios en la diputación o comisión permanente es mayor de tres.

En cuanto a las facultades que estos organismos desarrollan, ninguna de ellas implica desde luego el ejercicio de funciones de naturaleza legislativa, si en cambio de carácter administrativo y mayormente para el despacho de asuntos burocráticos y de mero trámite.

Obviamente no todas las constituciones locales establecen exactamente las mismas facultades en favor de las diputaciones permanentes, sin embargo, se puede considerar que las más usuales son las siguientes:

Convocar a sesiones extraordinarias a la legislatura o congreso estatal, ya porque se lo hubiera solicitado el gobernador o bien actuando *motu proprio*; designar a la persona que deba substituir al gobernador en sus faltas absolutas y temporales; aprobar los nombramientos que el gobernador hiciere de funcionarios judiciales; recibir la protesta de los cargos de altos funcionarios del gobierno estatal; conceder licencias y recibir renunciaciones de esos mismos altos funcionarios; recibir los expedientes de las elecciones de gobernador y diputados locales y turnarlos en su oportunidad a la legislatura para los efectos correspondientes; instalar las juntas preparatorias de las legislaturas electas; nombrar los empleados de la contaduría mayor de Hacienda; acordar el cambio temporal de residencia de los poderes locales; recibir iniciativas con el solo fin de turnarlas en su oportunidad a la legislatura, para su dictamen, etc.

v. COMISION PERMANENTE, ENTIDADES FEDERATIVAS.

IV. BIBLIOGRAFIA: VALADES, Diego, "La Comisión Permanente del Congreso de la Unión", *Revista de la Facultad del Derecho de México*, México, t. XXIX, núm. 113, mayo-agosto de 1979; TENA RAMIREZ, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*; 16a. ed., México, Porrúa, 1979; BURGOA, Ignacio, *Derecho constitucional mexicano*, México, Porrúa, 1976; MADRID HURTADO, Miguel de la, "La división de poderes en las entidades de la federación mexicana", *Estudios de derecho constitucional*, México, UNAM, 1977.

Jorge MADRAZO

Diputación provincial. I. Según el Diccionario de autores, se trata de un cuerpo que componen los diputados de cualquier negocio. Las Cortes de Cádiz introducen esta institución en la C de 1812 como un organismo público, de carácter colegiado, para el gobierno político y económico, como entonces se decía, de las provincias, o divisiones políticas del territorio del imperio español hasta aquel momento existentes. Por ello, más adelante, la diputación provincial pasa a significar la división política territorial misma. Esto es, se trata de un organismo de derecho público que personaliza a la división territorial intermedia entre el Estado y el municipio.

II. Es una creación de la C de 1812, que tiene por objeto mirar de cerca por la prosperidad y el fomento de las provincias. Se consagra en medio de animadas discusiones y aun de contradicciones de principios entre los dos bandos claramente diferenciados de diputados peninsulares y de los representantes americanos en aquellas Cortes. Los peninsulares hacen hincapié en la necesidad de mantener el control absoluto sobre las colonias americanas desde el mismo centro de gobierno, Madrid; de ahí, entonces, su propósito de que al frente de estos organismos estuvieran nada más los propios españoles y que su nombramiento fuera realizado desde Madrid. Los diputados americanos, en cambio, propugnaban por el establecimiento de un gobierno provincial francamente descentralizado y, bajo muchos aspectos, independiente de la metrópoli, más que nada por las enormes distancias existentes entre las colonias de América y la península; inclusive llegaron a proponer la formación de una verdadera federación; asimismo lucharon porque a las clases populares, llamadas castas o morenos, se les reconocieran todos los derechos de ciudadanía, ya que de hecho eran considerados como personas no idóneas para integrar este tipo de órganos de gobierno. Esta pugna

de ambos bandos se refleja, desde luego, en la composición de la diputación provincial.

III. En efecto, ésta se integraba por dos representantes natos del gobierno de Madrid: el jefe superior político y el jefe de la hacienda pública. Además, había otros representantes de libre elección por los pueblos del distrito correspondiente en un número de siete, como previene el a. 326 de la C de 1812, pudiendo ser éste variado por las propias Cortes, más un secretario. La presidencia de la diputación correspondía al jefe superior político y en su defecto al intendente, a menos que el rey hubiera ya designado a otra persona para sustituir expresamente a dicho jefe superior político. Este, pues, es la máxima autoridad en la provincia, y por si fuera poco, era el único conducto de comunicación entre la diputación y el rey, así como entre el ayuntamiento y la propia diputación.

IV. Corresponde a la diputación provincial, de acuerdo a lo establecido por la mencionada C de 1812, intervenir y aprobar el repartimiento hecho a los pueblos de las contribuciones; velar sobre la buena inversión de los fondos públicos; cuidar de que se instalen oportunamente los ayuntamientos donde corresponda; proponer al gobierno los arbitrios que se crean necesarios para los servicios y obras nuevas; promover la educación, fomentar la agricultura, la industria y el comercio; cuidar de los establecimientos públicos de asistencia y beneficencia; dar parte al gobierno de los abusos y a las Cortes sobre las infracciones cometidas a la C.

V. La importancia de la diputación provincial en México se cifra no sólo sobre el hecho de su efectiva implantación en tierras mexicanas, por la vigencia de la C de 1812, no obstante las vicisitudes derivadas del movimiento insurgente y de los mismos cambios operados en la península ibérica, sino también por el papel extraordinario que juega en la formación del sistema federal mexicano. Nettie Lee Benson en su libro *La diputación provincial y el federalismo mexicano*, subraya ambos aspectos, todavía poco explorados por los historiadores y estudiosos mexicanos. Como ahí se expone, las primeras diputaciones provinciales establecidas en México en el período de 1813 y 1814, fueron las de Yucatán, en Mérida; la de Nueva Galicia, en Guadalajara; la de las Provincias Internas de Oriente, en Monterrey, y la propia de la ciudad de México. Después fueron instalándose las de Puebla, Valladolid, o Michoacán, Guanajuato, Veracruz, Oaxaca, San Luis Potosí, Tlaxcala; Provincias Internas de Occiden-

te, etc., hasta alcanzar el número de 18, que consigna Nettie Lee Benson para el territorio que hoy comprende el Estado mexicano, durante el período de 1814-1822.

En cuanto al papel que desempeña la diputación provincial en el movimiento hacia la formación del Estado federal mexicano, la propia autora norteamericana ha destacado la importancia de los actos efectuados por dicha diputación provincial, primero manifestándose contraria a la idea del imperio de Iturbide y, después, señalando los pasos que fueron dando cada una de ellas en el proceso de rebeldía y de autodeterminación en Estados libres, independientes y soberanos en que se transformaron estas mismas corporaciones públicas, en muchos de cuyos casos, el propio jefe superior político, que protagoniza la gesta del movimiento federalista, cambia su nombre por el de gobernador del Estado recién creado y el órgano colegiado de la diputación, cambia al de una junta especial, mientras se reúne su propio congreso constituyente, tal como sucedió, p.e., con Nueva Galicia.

VI. Para el estudio de tan trascendente institución, así como de la impronta que tienen en el movimiento federalista mexicano, nos permitimos recomendar la lectura del propio *Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias de 1810-1813*, en lo relativo a la discusión del tít. sexto, c. II, de la C de 1812, al igual que en lo relativo a la discusión del decreto de 23 de junio de 1813 o Instrucción para el gobierno económico y político de las provincias. Asimismo son fuentes primordiales para seguir el proceso político emprendido por México después de su declaración de Independencia en 1821 los diversos *Diarios de Debates* de los también distintos cuerpos políticos que intentaron constituir al país, como la Soberana Junta Provisional Gubernativa de 1821; el llamado primer Congreso Constituyente Mexicano; la llamada Junta Nacional Instituyente y el segundo Congreso Constituyente Mexicano, que dictara finalmente la Acta Constitutiva de 1824 y la misma C federal de este año. Estos *Diarios* pueden consultarse en la edición facsimilar publicada por la UNAM, en diez volúmenes hasta ahora, a partir de 1980, bajo el cuidado de José Barragán. Por último, otra fuente primordial es el *Diario de Debates* de los primeros constituyentes estatales, los cuales culminan y materializan el proceso de transformación de las diputaciones provinciales en Estados libres, independientes y soberanos, dando lugar al nacimiento de la actual federación mexicana.

VII. BIBLIOGRAFIA: BARRAGAN BARRAGAN, José, *Introducción al federalismo*, México, UNAM, 1978; *id.*, *Temas del liberalismo gaditano*, México, UNAM, 1978; *id.*, *El pensamiento federalista mexicano 1824*, actualmente en prensa; BENSON, Nettie Lee, *La diputación provincial y el federalismo mexicano*, México, El Colegio de México, 1955.

José BARRAGAN BARRAGAN

Diputados. I. Del latín *deputare, deputatus* (*de, de; putare, arbitrar*).

II. En general, diputado es una persona electa para fungir como representante de un cuerpo u organismo. Constitucionalmente, el diputado es la persona electa mediante sufragio popular para representar a los electores en una asamblea legislativa. En el derecho constitucional mexicano, el diputado es un representante de la nación electo popularmente cada tres años, para integrar la Cámara de Diputados, que es una de las dos en que se divide el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, o asamblea legislativa federal.

III. La primera vez que en México se designaron diputados, fue a raíz de la convocatoria a las Cortes Constituyentes de Cádiz, que habrían de promulgar la Constitución Política de la Monarquía Española, que también estuvo vigente en Nueva España; entonces se designaron veintiún diputados, entre propietarios y suplentes, para representar a Nueva España en aquel constituyente. Los Elementos Constitucionales de Rayón, no hablaron de diputados sino de vocales. El a. 27 de la C de Cádiz utilizó el vocablo diputado al declarar que: "Las Cortes son la reunión de todos los diputados". La primera vez que el vocablo diputado se utilizó dentro del constitucionalismo mexicano, propiamente dicho, fue en el a. 48 del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, que estableció: "El supremo congreso se compondrá de diputados elegidos uno por cada provincia, e iguales todos en autoridad". En adelante todas las constituciones y principales documentos constitucionales utilizarían el vocablo diputado.

I. *Diputado federal.* El a. 51 de nuestra C vigente establece: "La Cámara de Diputados se compondrá de representantes de la nación, electos en su totalidad cada tres años. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente".

Es muy antigua la tesis de que el diputado no es representante del distrito en que fue electo, sino de toda la nación; así lo aclaraba la C francesa de 1791, y después, la española de 1812. La expresión "representan-

tes de la nación” quiere significar que los asuntos que se plantean al diputado son del interés de todo el país y por ello no se le puede anteponer un interés parcial o local. Es indudable que cuando el diputado está ante asuntos que interesan en lo general al país, efectivamente actuará como representante de la nación, pero, no es menos cierto, que cuando ese mismo diputado está ante asuntos que interesan únicamente al distrito que lo eligió, actuará lógicamente y naturalmente como representante de ese distrito.

En México, la carencia de organismos que asuman la representación de los ciudadanos ante la administración o que realicen funciones de intermediación, como son el “defensor del pueblo” u *ombudsman*, que existen actualmente en muchos países, ha propiciado que el diputado sea también una especie de gestor de sus electores, ante órganos de la administración pública, sobre todo por lo que se refiere a la prestación de los servicios públicos.

El diputado es electo para un periodo de tres años. Originalmente la C de 1917 estableció en dos años la duración en el cargo de diputado, que correspondía a la mitad del periodo del presidente, pero cuando éste se hizo de seis años, en el año de 1928, coherentemente el de los diputados se alargó un año más. Los diputados son electos en forma directa. Cuando se promulgó la C de 1917 se elegía un diputado por cada sesenta mil habitantes o fracción que pasara de veinte mil, de acuerdo con el censo general, pero ante el considerable incremento demográfico de nuestro país, este número de electores fue ampliándose sucesivamente. En 1928, se hizo de cien mil o fracción que pasara de cincuenta mil; en 1942, de ciento cincuenta mil o fracción que pasara de setenta y cinco mil; en 1951, de ciento setenta mil o fracción que pasara de ochenta mil; en 1960 de doscientos mil o fracción que pasara de cien mil; en 1972, de doscientos cincuenta mil o fracción que pasara de ciento veinticinco mil habitantes.

El 6 de diciembre de 1977, y dentro del contexto de la “reforma política”, se modificó importantemente el sistema de integración de la Cámara de Diputados. El criterio del número de población para la elección del diputado dejó de ser el más importante; a partir de entonces se elige un número fijo de diputados, que es de hasta 400, de los cuales 300 son electos por el sistema mayoritario, en distritos electorales uninominales, los que resultan de dividir la población total del país, de acuerdo con el último censo, entre 300, y,

hasta otros 100 diputados, electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas regionales, votadas en circunscripciones plurinominales. De ello se deriva la actual denominación diversa de los diputados: *diputados de mayoría* y *diputados de representación proporcional*; ambos tienen iguales derechos y obligaciones.

El establecimiento del sistema mixto de mayoría relativa y representación proporcional, que se utiliza en la integración de la Cámara de Diputados, tuvo como finalidad el hacer posible el acceso de las minorías a la Cámara de Diputados en forma más real, una vez que el sistema de *diputados de partido* había agotado sus posibilidades.

El sistema de diputados de partido es un antecedente del sistema actual. Fue creado en 1962 a fin de permitir que los partidos minoritarios tuvieran alguna representación en la Cámara, y considerando que con la utilización exclusiva del sistema mayoritario esto era prácticamente imposible. El sistema de diputados de partido consistía en que aquellos partidos políticos que alcanzaran el 2.5% de la votación en la elección correspondiente tendrían derecho a designar a 5 *diputados de partido* y por cada 0.5% más de votos que obtuvieran agregarían un diputado de partido más, hasta llegar al límite de 20. Los diputados de partido debían ser acreditados de acuerdo con el orden impuesto por el número de votos obtenidos por los candidatos del mismo partido. Igualmente, para que los partidos políticos tuvieran derecho a acreditar tal clase de diputados deberían haber obtenido registro legal cuando menos con un año de anticipación a las elecciones. Se consideraba que los diputados de partido también eran representantes de la nación, con iguales derechos y obligaciones.

Ante las dificultades que la mayoría de los partidos políticos minoritarios tenían para llegar al 2.5% del total de votos, en el año de 1972 se redujeron los requisitos y se decidió que con el 1.5% de la votación se acreditarían 5 diputados de partido, agregándose uno más por cada 0.5% adicional en la votación, siendo el tope de 25 diputados de partido.

En México, la institución de la suplencia sigue funcionando. De conformidad con el mencionado a. 51 de la C, por cada *diputado propietario* se elegirá un *suplente*. Esta situación nos permite, por tanto, hacer otra distinción entre el *diputado propietario* y el *diputado suplente*.

El suplente ocupará el lugar del propietario en los

siguientes casos: licencia, separación definitiva del cargo, ausencia de las sesiones durante diez días consecutivos (en este caso se presume que el diputado propietario no concurrirá sino hasta el siguiente periodo de sesiones) y en caso de no integrarse el quórum de asistencia para que la cámara pueda celebrar sesiones válidamente, según lo dispone el a. 63 de la C.

Por otra parte, los diputados propietarios no pueden reelegirse para el periodo inmediato, ni con ese carácter ni con el de suplentes. Por lo que se refiere a estos últimos podrán ser electos para el siguiente periodo pero sólo como propietarios.

Los requisitos para ser diputado se establecen en el a. 55 de la C y son los siguientes: I. Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos; II. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección (la original C estableció la edad mínima de 25 años para ser elegible al cargo de diputado; se reformó en 1972 para establecerla en 21 años); III. Ser originario del estado en que se haga la elección o vecino de él, con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella. En el caso de los candidatos a diputados por el principio de representación proporcional deben pertenecer o ser vecinos con residencia efectiva de más de seis meses en alguno de los estados comprendidos en la correspondiente circunscripción plurinominal. La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular, IV. No estar en servicio activo en el ejército federal, ni tener mando de policía o gendarmería rural en el distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella (la *ratio juris* de este requisito es impedir que aprovechando el mando de la fuerza pública se hagan ilícitamente variar los resultados de las elecciones); V. No ser secretario o subsecretario de Estado, ni magistrado de la Suprema Corte de Justicia, a menos que se separe definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección (como en el caso anterior, lo que este requisito protege es la imparcialidad de la elección); VI. No ser ministro de algún culto religioso (lo que es consecuencia de lo previsto por el noveno párrafo del a. 130 de la C, que no les otorga voto activo ni pasivo), y VII. No estar comprendido en alguna de las incapacidades que señala el a. 59 (es decir, no haber ocupado el cargo en el periodo inmediatamente anterior, con las modalidades ya descritas).

A fin de que los diputados ejerzan su cargo con libertad e independencia, la C les otorga dos distintas

protecciones: la irresponsabilidad y la inmunidad. Mediante la irresponsabilidad, prevista en el a. 61 constitucional, los diputados no pueden ser reconvenidos por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su cargo, aun cuando dichas opiniones pudieran tipificar algún delito. Esta protección la tienen los diputados durante y después del ejercicio del cargo. Por su parte, la inmunidad, prevista en el a. 109 de la C, consiste en que no puede ejercerse acción penal en contra de un diputado, si antes su cámara no lo desafiara; el desafuero implica la separación en el cargo y no está referido al fondo penal de la causa. La inmunidad sólo dura mientras se está en ejercicio del cargo.

El a. 62 de la C prevé que los diputados propietarios durante su encargo no pueden desempeñar ningún empleo federal o local por el cual reciban un sueldo, a menos que previamente la Cámara conceda la licencia. La pena por la infracción de esta disposición es la pérdida del carácter de diputado. Asimismo, el salario del diputado es irrenunciable y no puede aumentarse ni disminuirse mientras se está en ejercicio del cargo (a. 127 de la C).

2. *Diputado local.* Son designados así los representantes que integran las legislaturas locales o congresos de las entidades federativas, que actualmente son unicamarales. Los diputados locales son también electos en forma directa y duran en su encargo tres años, al igual que los diputados federales. El régimen jurídico de los diputados locales es muy parecido al de los diputados federales.

Toda vez que en la integración de las legislaturas locales se utilizan formas de "*diputados de minoría*" como lo establece el a. 115 de la C, en el ámbito de los estados se habla de *diputados de mayoría* y, de *diputados de representación proporcional*, o *diputados de partido*, o *diputados de minoría*, e inclusive, de *minoría proporcional*.

3. *Diputado constituyente.* Como su mismo nombre lo indica, es el representante electo por el pueblo para participar en una asamblea o congreso constituyente. Así, p.e., se habla de los diputados constituyentes de 1917.

v. CAMARA DE DIPUTADOS, CONGRESO DE LA UNION.

V. BIBLIOGRAFIA: CARPIZO, Jorge, *La Constitución mexicana de 1917*; 4a. ed., México, UNAM, 1980; CARPIZO, Jorge, *Estudios constitucionales*, México, UNAM, 1980; CARPIZO, Jorge y MADRAZO, Jorge, "Derecho constitucio-

nal”, *Introducción al derecho mexicano*, México, UNAM, 1981, t. I; BURGOA, Ignacio, *Derecho constitucional mexicano*; 3a. ed., México, Porrúa, 1979; TENA RAMIREZ, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*; 17a. ed., México, Porrúa, 1980; CARPIZO, Jorge, EZETA, Héctor Manuel y otros, *Derecho legislativo mexicano*, México, Cámara de Diputados, 1973.

Jorge MADRAZO

Dirección de sociedades. I. Dirección proviene del latín *directio-onis*: acción y efecto de dirigir. Gobernar, regir, dar reglas para el manejo de una dependencia, empresa. En cuanto a sociedades y empresas, su dirección alude a la persona o personas que las dirigen y formulan reglas para su manejo.

II. Dichas personas, que siempre son individuos y no sociedades, es decir, personas físicas y no morales, en la práctica se denominan indistintamente *directores* o *gerentes*, y jurídicamente les corresponde el carácter del *factor*, como lo define el a. 309 CCo.: quienes “tengan la dirección de alguna empresa o establecimiento fabril o comercial, o estén autorizados para contratar respecto a todos los negocios concernientes a dichos establecimientos o empresas por cuenta y a nombre de los propietarios de los mismos”. En México, ya resulta desusada la expresión *factor*, que en la actualidad se liga más bien con el contrato llamado de “factoraje”.

Se trata, pues, de directores o gerentes a los que corresponde la representación general de la sociedad o empresa; sin embargo, es frecuente que al lado del director general (o del gerente general) existan directores con representación limitada, a los que se denomina, indistintamente, subdirectores (o subgerentes), o directores o gerentes de ventas, del personal, de asuntos jurídicos, etc., y que inclusive se acude a otros calificativos, como la de comisionados en el caso de las sociedades cooperativas (a. 29 LGSC). A ninguno de estos corresponde la calidad de gerente o de factor, ni facultades para dirigir la empresa o sociedad, sino solamente el área o la división que indique su designación (Mantilla Molina), o el organigrama de la negociación.

III. No se distinguen en nuestro derecho de sociedades, las funciones de dirección y de administración. La LGSM no restringe éstas al órgano de administración y tanto a administradores como a gerentes otorga la representación social. El a. 145 dice de los gerentes que “tendrán las facultades que expresamente se les confieran”, que bien pueden ser las que el a. 309

CCo. atribuye al factor: dirección y/o representación general; y en la práctica, la designación de director general o de gerente general implica otorgar el gobierno interno y la representación externa.

En otros derechos es frecuente que al lado del consejo de administración de las sociedades anónimas (*Board of Directors* en los derechos angloamericanos) existan directores (*officers*) (Cfr. a. 7 pfos. 701 y 705 de la Ley de S.A. —*corporations*— del Estado de Nueva York, con modificaciones hasta 1980), o bien, un directorio. Así, la ley francesa vigente de sociedades comerciales distingue ambas figuras: al director lo considera como auxiliar del presidente del consejo (a. 115), le otorga la misma representación frente a terceros (a. 117 pfo. segundo), pero no “la dirección general de la sociedad” que corresponde a éste (a. 113); sin embargo, los estatutos pueden proveer que la sociedad se rija no por un consejo de administración, sino por un directorio (a. 118), que puede ser unimembre (en sociedades con capital inferior a 250,000 francos, a. 119 pfo. segundo), y al que corresponden ambas funciones, la dirección (a. 119 pfo. primero) y la representación general (a. 124). La ley brasileña, en cambio, distingue el consejo del directorio (*Directoria*); aquél es un órgano de la sociedad, con facultades internas (aa. 138, pfo. 1o. y 142); éste, tiene a su cargo exclusivo la representación de la S.A., por lo que dice que los directores son “mandatarios de la compañía”; pero también les corresponde la práctica de los actos necesarios a su funcionamiento regular (aa. 138 pfo. 1o. y 144).

En el anteproyecto español de ley de sociedades anónimas, se acogen ambas figuras, el órgano de administración (a. 88), que puede ser colectivo o singular (administrador único) y en ambos casos tendrá la representación y la gestión de la sociedad (aa. 101 pfo. 2o. y 103); y la dirección (a. 99 pfo. 5o., que este precepto también califica de órgano social), a la que corresponde la representación.

IV. En cambio, en derecho mexicano, desde otros puntos de vista, debe distinguirse la dirección de la administración de las sociedades (civiles y mercantiles). Esta es parte consustancial (orgánica) de ellas, configura un órgano de social, al lado, siempre, de la junta o asamblea de socios o accionistas, y en ocasiones del órgano de vigilancia (que es imprescindible en la S.A., y en las sociedades cooperativas, y eventual en las demás clases y tipos de sociedades); es de carácter obligatorio y permanente; el mínimo de sus fa-

cultades —la esfera de su competencia— deriva de la ley. En cambio, la dirección no constituye un órgano social, en cuanto que no es un elemento esencial de la sociedad, puesto que puede no haber directores o gerentes; que carecen de una vinculación orgánica con la sociedad, a la que sólo los liga una relación contractual y una subordinación técnica, que no existe en el caso de los administradores; además su actuación y sus facultades son delegadas (no sustitutivas) de los correspondientes al órgano de administración.

V. Los gerentes están regulados por disposiciones de la LGSM relativas a sociedades anónimas. Su nombramiento lo hace la asamblea (ordinaria) de accionistas, o bien, el órgano de administración (a. 145) sin que se requiera que el contrato social prevea tal designación; pero sí puede prohibirla y otorgar tal derecho a la asamblea (pero no solamente al órgano de administración, porque ello implicaría la renuncia por aquel “órgano supremo” de una facultad que le es inherente); sus facultades, en cambio, deben ser expresas (a. 146), lo que significa que se las precise o enumere en el pacto social, o en el acto de su nombramiento; o bien, que se les confiera, también expresamente, el carácter de director o gerente general, lo que implica que se les considere como factores y que gocen de la representación general que indica el a. 309 CCo. arriba transcrito.

El hecho de que la regulación de los gerentes o directores se contenga en el c. V de la LGSM, que corresponde a la S.A., plantea el problema de saber si las disposiciones relativas, aa. 142 a 163 LGSM, se pueden y se deben aplicar a otros tipos sociales. Esta es nuestra opinión, si bien, excluimos a las sociedades personales (S en NC y S en CS) y desde luego a la sociedad civil, en cuanto que, primero, su administración normalmente corresponde a los socios (de responsabilidad ilimitada), y segundo, a que generalmente no explotan negociación alguna, ya que su organización es elemental (familiar con mucha frecuencia). En cambio, salvo disposición legal en contrario, sí creemos aplicables las disposiciones *pertinentes* de dicha Sección Tercera (a saber, los aa. 145, 146, 149 y 153 LGSM), a la S de R L, a la S en C por A (por disposición del a. 208, aunque la aplicación resulte excesiva e injustificada) y a las sociedades cooperativas.

VI. En lo concerniente a las facultades de directores y gerentes, por una parte se trata de la representación general de la negociación, lo que implica que, salvo las facultades exclusivas que la ley o el pacto

atribuyan a los órganos sociales (asamblea, administración, vigilancia), *v.gr.*, la que cada uno de ellos tiene en la preparación, dictamen y aprobación de los estados financieros de la compañía; y salvo las limitaciones que respecto a ellos imponga el contrato social, los gerentes pueden “realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad” (aa. 10 LGSM y 26 CCo); y más aún, si “los contratos celebrados por ellos recayeren sobre objetos comprendidos en el giro o tráfico de que están encargados, se entenderán hechos por cuenta del principal (de la sociedad), aun cuando el factor no lo haya expresado así al celebrarlos, haya transgredido sus facultades o cometido abuso de confianza” (a. 315 CCo.; en igual sentido, para los administradores, el a. 99 último pfo. del anteproyecto español de Ley de S.A.).

Para que el acto celebrado por el director o gerente general (factor) en exceso de sus facultades, sea inoponible a la sociedad, no basta que se inscriba en el Registro de Comercio el poder general, y sus limitaciones, sino que deberá probarse que el tercero contratante conoció previamente dichas limitaciones y el abuso de la representación del factor; es decir, que se trate (y que se pruebe) que el tercero es de mala fe (Rodríguez y Rodríguez, Joaquín y Mantilla Molina). En este sentido, el contenido del a. 315 citado limita el alcance del a. 26 del mismo CCo., según el cual, “los documentos (y los actos) que. . . deban registrarse (y los poderes generales y nombramientos de gerentes están en ese caso, a. 21 fr. VII CCo.) y no se registren. . . no podrán producir perjuicio a tercero, el cual sí podrá aprovecharlos en lo que le fueran favorables. . .”.

Por otra parte, también respecto a los actos y contratos celebrados por los gerentes o directores en exceso de sus facultades (es decir, en exceso del objeto social, o sea, los llamados actos *ultra vires*), es posible que la sociedad ratifique posteriormente el acto, y en consecuencia, haga suyos sus efectos y asuma responsabilidad directa, excluida la del factor la que de otra suerte le correspondería. Esta solución se prevé tanto en materia de sociedades (a. 2716 CC aplicable supletoriamente a la materia mercantil), como en el caso del mandato mercantil (comisión a. 289 CCo.) y civil (a. 2565 CC), y especialmente en relación con el factor (a. 316 CCo.).

Pese a lo dispuesto en el a. 314 CCo. el factor (gerente o director) no puede obrar a nombre propio, ocultando su carácter, como se desprende, en contra-

dicción con aquel a., de la definición legal del a. 309 y de lo preceptuado por el a. 314 del mismo ordenamiento.

Al director o gerente general también le corresponde la facultad de delegar facultades que sean propias, nombrando apoderados (a. 149 LGSM), si bien tal delegación no puede ser total. A diferencia de otros derechos como el italiano, esta facultad no necesita conferirse expresamente en los estatutos, ni en el acto de su nombramiento por la asamblea o el órgano de administración; que pueden, en cambio, privarlo de tal facultad. En consecuencia, no rige para el gerente o director general la regla establecida en el CCo. para el comisionista a. 280, y en el CC, a. 2574, para el mandatario.

VII. Como se nota, las facultades del gerente y del director como representantes generales de empresas y sociedades, son tan amplias que pueden actuar como un *factotum*, aunque en la teoría jurídica ellos dependen de los propios órganos sociales; de ahí que a través de la figura del factor, el poder de los directores o gerentes sea tal, que se provoque y que se permita que sean ellos quienes manejen a su discreción o arbitrio las sociedades y las empresas, al margen, con frecuencia, de los órganos sociales (que los nombran, que tienen derecho a contratarlos y a revocar su nombramiento). Es el fenómeno societario del capitalismo, tanto del siglo XIX al que ya aludía Marx, como del actual, y de la división, a que alude Adolph Berle, entre la propiedad de la empresa (que en definitiva corresponde a los socios) y su gestión, que de hecho recae en el gerente general; fenómeno aún de actualidad y de creciente importancia, que planteó la ley alemana de sociedades anónimas (1932), a través del *Fuehrer-prinzip*, y que estudió James de Burnham, en su ya clásico libro, *The Managerial Revolution*.

v. AUXILIARES MERCANTILES, DEPENDIENTES DEL COMERCIO Y DEL COMERCIANTE, FACTORAJE, GERENTE, ÓRGANO DE ADMINISTRACION.

VIII. BIBLIOGRAFIA: BARRERA GRAF, Jorge, *La representación voluntaria en el derecho privado. Representación de sociedades*, México, UNAM, 1967; BERLE, Jr., Adolf A. y MEANS, Gardiner C., *The Modern Corporation and Private Property*, New York, The MacMillan Company, 1950; BURNHAM, James, *La revolución de los directores*; trad. de Atanasio Sánchez, Buenos Aires, Edit. Huemul, 1962; FANELLI, Giuseppe, "Effetti della delega di potere amministrativo sulla struttura della società per azioni", *Scritti giuridici in onore di Antonio Scialoja*, Bolonia, Zanichelli, 1953, t. II; GALBRAITH, John K., *The New Industrial State*, Houghten

Mifflin Company, Boston, 1967; GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Sociedad anónima; responsabilidad civil de los administradores*, México, s.e., 1957; GRESSFELD, Bernhard, "Management and Control of Marketable Shares Companies", *International Encyclopedia of Comparative Law*, t. XIII, *Business and Private Organizations*, Chapter 4, Tübingen, J.C.B. Mohr (Paul Siebeck), s.a.; MANTILLA MOLINA, Roberto L., *Derecho mercantil; introducción y conceptos fundamentales, sociedades*; 22a. ed., México, Porrúa, 1982; MINERVINI, Gustavo, *Gli amministratori di società per azioni*, Milán, Giuffrè, 1956; RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín, *Curso de derecho mercantil*; 10a. ed., México, Porrúa, 1972.

Jorge BARRERA GRAF

Dirección del proceso. I. Está constituida por el conjunto de atribuciones que los ordenamientos procesales modernos confieren al juzgador a fin de que pueda conducir el procedimiento en colaboración con las partes para lograr la resolución justa de la controversia, superando la concepción tradicional que dejaba en manos de las propias partes el desarrollo del proceso.

II. Existe una tendencia vigorosa en los ordenamientos procesales de nuestra época hacia el otorgamiento de amplias facultades al juez para realizar una función activa de dirección del proceso, con lo cual se ha transformado de manera paulatina el concepto tradicional de carácter individualista y liberal, que consideraba al propio juzgador como un simple espectador de la actividad de las partes, las cuales aportaban el material de la controversia y conducían el procedimiento, por lo que al tribunal sólo le correspondía la vigilancia de las reglas del contradictorio (este último de carácter puramente formal), y por ello se le comparaba con un árbitro deportivo, es decir, un juez gendarme dentro de la concepción decimonónica del Estado gendarme, que por otra parte nunca existió en su sentido propio.

Resulta conveniente destacar, de manera previa al examen de los códigos procesales modelo en el ordenamiento mexicano (en la imposibilidad de hacerlo con la mayoría de los vigentes en las entidades federativas), que el papel activo del juez, es decir, su función directiva en el proceso, debe desarrollarse en varias direcciones: en primer término en cuanto a sus facultades para orientar a las partes sobre sus actividades en el proceso, puesto que no significa lo mismo imparcialidad que neutralidad; también abarca, en segundo lugar, los poderes para ordenar la presentación y desahogo de los medios de prueba que considere indispensables para investigar la veracidad de las pretensiones de las

partes, cuando no sean aportadas espontáneamente por las mismas; y también, en tercer término, comprende los efectos del principio *iura novit curia*, es decir, la invocación de las disposiciones jurídicas aplicables aun cuando las partes no las señalen por error o por ignorancia, incluyendo las atribuciones del tribunal sobre la interpretación evolutiva de las mismas disposiciones normativas, para adaptarlas a los constantes cambios y transformaciones de carácter social.

III. El carácter exageradamente dispositivo del procedimiento, y por tanto, la pasividad del juzgador, se observa particularmente en los CPC y en la parte procesal del CCo., ya que en su mayor parte se inspiran en la Ley de Enjuiciamiento Civil española de 1881, a través del CPC de 15 de mayo de 1855, que constituye la base para el actual CPC, que es modelo de la mayor parte de los códigos de las entidades federativas, con un adelanto, muy limitado en los CPC de Sonora (1949), Morelos (1954) y Zacatecas (1965), que se inspiran en el anteproyecto distrital de 1948. En esta misma dirección, el CFPC de 31 de diciembre de 1942, menos anticuado en cuanto a su estructura respecto del distrital, tampoco puede considerarse moderno en cuanto a las facultades directivas del juzgador.

En efecto, en los referidos CPC el juez carece de facultades expresas para corregir las deficiencias de las partes; está sujeto a los principios de la prueba legal o tasada, salvo alguna excepción que carece de importancia práctica (a. 424 CPC), y si bien en apariencia el tribunal puede llevar al proceso los elementos de convicción que considere necesarios para conocer la verdad sobre los hechos controvertidos, de acuerdo con los aa. 278-279 del CPC y 80 del CFPC, en la realidad jurídica sólo se utilizan en forma muy tímida y restringida las llamadas "diligencias para mejor proveer", las que se consideran como potestativas para el juzgador, de acuerdo con la jurisprudencia de la SCJ, la que afirma que: "es deber del litigante acreditar los elementos de la acción que deduce y de la excepción que opone" (tesis 151, pp. 469-470, Tercera Sala, *Apéndice de SJF* de 1975).

En las reformas de 1973 al citado CPC se pretendió imponer una dosis muy restringida de oralidad a través de la intermediación del juzgador en la llamada "recepción oral de las pruebas", suprimiéndose el procedimiento escrito en esta materia, pero sin que esta modificación tenga aplicación práctica, en tanto no se superen los restantes factores que impiden la implan-

tación de la oralidad (rezago, falta de preparación de abogados y jueces, e instalaciones adecuadas).

Por lo que se refiere al enjuiciamiento mercantil regulado por el anacrónico CCo. de 1889, la situación del juzgador es todavía más desalentadora, tomando en cuenta que el carácter dispositivo del propio ordenamiento es tan desorbitado que la parte conducente del a. 1051 dispone que el procedimiento mercantil preferente es el convencional.

IV. Dentro del proceso civil propiamente dicho constituye una excepción la llamada *justicia de paz*, a través de la cual tramitan los conflictos de mínima cuantía, regulada por un tít. especial en el CPC y en los que siguen su ejemplo. Al menos en teoría dicha regulación procesal pretende resolver de manera concentrada, breve y sin formalismos, tanto los conflictos civiles y mercantiles de mínima cuantía (hasta cinco mil pesos), así como la imposición de sanciones en materia penal. El juez de paz posee facultades directivas importantes, en cuanto debe estar presente en una sola audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, en la cual puede allegarse los elementos de convicción que considere necesarios (a. 20, fr. I, del tít. especial CPC); tiene también facultades para exhortar a las partes a una composición amigable (a. 20, fr. VI), y después de escuchar sus alegatos orales, "pronunciar su fallo en presencia de ellas, de manera sencilla" (a. 20, fr. VII). Es significativa la disposición consignada en el a. 21 según la cual: "Las sentencias se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos según los jueces lo creyeren debido en conciencia", lo que no significa que pueden resolver como jueces de equidad sino exclusivamente que no están obligados por las reglas de la prueba legal o tasada que establece el CPC al cual está incorporado el referido tít. especial.

V. El *proceso familiar* se independizó recientemente del civil propiamente dicho si se toma en cuenta que fue incorporado al CPC por las reformas de 1973 y después sirvió de modelo a otros CPC de carácter local, todo ello con motivo de la creación en 1971 de los tribunales de lo familiar y las salas especializadas del Tribunal Superior de Justicia del D.F. De acuerdo con un examen superficial de las nuevas normas introducidas en materia familiar, podemos observar que se ha hecho el intento para establecer un procedimiento rápido, concentrado, sin formalismos innecesarios y con predominio de la oralidad (en virtud de que en casos urgentes la demanda misma pueda formularse

oralmente, según el a. 943), y además se extienden considerablemente los poderes del juzgador, puesto que inclusive el a. 941 lo faculta para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores y de alimentos, decretando las medidas que tiendan a preservar y a proteger a sus miembros.

VI. Por lo que se refiere al *proceso penal*, en teoría la función activa del juez debe ser más vigorosa debido a que en dicha rama de enjuiciamiento impera el principio de oficialidad, inquisitivo o inquisitorio, y además debe orientarse de acuerdo con el diverso principio *in dubio pro reo*, que implica el otorgamiento de prerrogativas procesales al acusado para su defensa. Sin embargo, en el ordenamiento mexicano, las atribuciones directivas del juez se encuentran restringidas por dos factores esenciales: a) en primer término, los CPP de carácter local, de acuerdo con el modelo de los CPP y CFPP, mantienen todavía el predominio del sistema de valorización de la prueba legal o tasada, y b) en segundo lugar, y de manera más importante, en dichos ordenamientos se ha desorbitado la función del ministerio público (MP), de acuerdo con una interpretación discutible del a. 21 de la C, de manera que el propio MP puede negarse a ejercitar la acción penal o bien desistir de la misma o formular conclusiones no acusatorias, con efectos vinculantes para el juzgador.

VII. En el *proceso laboral* se advierte una tendencia más acentuada hacia el otorgamiento de atribuciones directivas al juzgador. Estas facultades de dirección conferidas a las Juntas de Conciliación y Arbitraje fueron desarrollándose paulatinamente en las LFT de 1931 y el texto original de 1970, pero se advierte con mayor claridad en la reforma procesal de 1980 al último de los citados ordenamientos, y que podemos dividir en dos grandes sectores: la suplencia de la queja y las facultades en materia probatoria. a) Por lo que se refiere al primer aspecto, podemos señalar lo dispuesto por el a. 855, que ordena a los tribunales laborales que cuando la demanda del trabajador sea incompleta, en cuanto no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con la propia LFT deriven de la acción (en realidad, pretensión) intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por el trabajador, deben subsanarla en el momento de su admisión. Por otra parte, si la misma demanda es oscura o imprecisa, o implica el ejercicio de pretensiones contradictorias, la Junta señalará al trabajador los defectos u omisiones

en que hubiere incurrido y lo prevendrá para que los subsane dentro de un plazo de tres días (a. 873); pero cuando dicho trabajador no cumpla dicha prevención, el tribunal le pedirá que lo haga oralmente en la audiencia llamada de “demanda y excepciones” (a. 878, fr. II).

Por otra parte, aun cuando no se regula una verdadera audiencia preliminar, se confiere a los tribunales del trabajo la facultad de corregir de oficio cualquier otra irregularidad u omisión que notaren en la substanciación del proceso, para el efecto de regularizar el procedimiento, sin que ello implique que puedan revocar sus resoluciones (a. 868 LFT).

Por lo que se refiere a la materia probatoria, el a. 782 confiere a los tribunales del trabajo la facultad de ordenar, con citación de las partes, el examen de documentos, objetos o lugares; su reconocimiento por actuarios o peritos, y en general, practicar las diligencias que juzguen convenientes para el esclarecimiento de la verdad, y requerir a las partes para que exhiban los documentos u objetos de que se trata. A su vez el a. 784 confiere a las Juntas amplios poderes para eximir de la carga de la prueba al trabajador cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y por ello puede exigir al empresario respectivo que exhiba los documentos, que de acuerdo con las leyes tiene la obligación de conservar en la empresa, señalando además dicho precepto, las hipótesis en las cuales se invierte obligatoriamente la carga de la prueba y se le atribuye al empresario.

Un aspecto esencial es el relativo a la valorización de los instrumentos probatorios, en virtud de lo dispuesto por el a. 841 de la LFT, según el cual: “Los laudos (en estricto sentido, las sentencias), se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyen”, precepto muy similar al contenido en el a. 21 del tit. especial de la justicia de paz del CPC, transcrito con anterioridad, y que implica también la facultad de los tribunales del trabajo de valorizar las pruebas de acuerdo con los principios de la llamada “sana crítica” o de la prueba razonada.

VIII. Un aspecto esencial que amplía las facultades directivas del juzgador se refiere a la *suplencia de la queja* en materia de amparo, regulada por el a. 107, fr. II, de la C y el a. 76 de la LA y que significa la atribución otorgada a los tribunales federales para corre-

gir los errores o deficiencias en que incurran los peticionarios del amparo en sus escritos y comparecencias, en beneficio del acusado en materia penal; del trabajador en los juicios laborales; del afectado por actos que se apoyen en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia obligatoria de la SCJ; y respecto de los menores o incapacitados. Nos referimos en forma especial a la suplencia de la queja para favorecer a los ejidatarios, comuneros y núcleos de población cuando figuren como partes en los juicios de amparo en los cuales se discutan derechos de carácter social agrario, y que se ha considerado de tal manera importante que por reforma de 28 de mayo de 1976, se dividió la LA en dos libros, que antes no existían, concentrando en el segundo de ellos las disposiciones protectoras de los campesinos sujetos al régimen de reforma agraria.

De manera muy breve mencionamos algunas disposiciones que otorgan facultades muy extensas de dirección procesal a los jueces federales en materia social agraria, entre ellas la establecida por el a. 227 de la LA que regula la suplencia de queja respecto de las exposiciones, comparecencias y alegatos formulados por los campesinos sujetos a la reforma agraria; en materia probatoria, los aa. 225 y 226 consagran no sólo la facultad sino la obligación del juzgador de recabar de oficio, además de las pruebas que aporten las partes, las que puedan beneficiar a los referidos campesinos, y además deben decretar las diligencias que estimen necesarias para precisar los derechos agrarios de los núcleos de población o de los ejidatarios o comuneros en lo particular, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

Un precepto que debe destacarse es el contenido en el mismo a. 225 de la LA en cuanto dispone que el juez de amparo debe resolver sobre la inconstitucionalidad (ilegalidad en la mayoría de los casos) de los actos reclamados, tal como se hayan probado, aun cuando sean distintos a los señalados en la demanda, si ello es en beneficio de los campesinos sometidos al régimen de reforma agraria.

v. JUEZ, SUPLENCIA DE LA QUEJA.

IX. BIBLIOGRAFIA: ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, *Proceso, autocomposición y autodefensa*; 2a. ed., México, UNAM, 1970; BECERRA BAUTISTA, José, *El proceso civil en México*; 8a. ed., México, Porrúa, 1980; BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El juicio de amparo*; 16a. ed., México, Porrúa, 1981; PINA, Rafael de y CASTILLO LARRAÑAGA, José, *Instituciones de derecho procesal ci-*

vil; 12a. ed., México, Porrúa, 1977; NORIEGA CANTU, Alfonso, *Lecciones de amparo*; 2a. ed., México, Porrúa, 1980; OVALLE FAVELA, José, *Derecho procesal civil*, México, Harla, 1980; TRUEBA URBINA, Alberto, *Nuevo derecho procesal del trabajo*; 4a. ed., México, Porrúa, 1978.

Héctor FIX-ZAMUDIO

Discernimiento del tutor o curador. I. Acto judicial que inviste al tutor o curador designado de las facultades que la ley le acuerda y le impone de las obligaciones del cargo, facultándolo para el ejercicio efectivo del mismo.

II. El discernimiento es un decreto que el juez pronuncia en uso de su facultad jurisdiccional; no tiene naturaleza de sentencia. La competencia corresponde al juez de lo familiar (donde aún no se hayan instalado los juzgados de lo familiar, deduce competencia el juez letrado en lo civil de primera instancia).

En forma previa al discernimiento, el investido debe prestar las garantías reales o personales que le impone el a. 519 CC (hipoteca, prenda o fianza) y que están destinadas a caucionar el manejo fiel de los intereses del pupilo; se exceptúan aquellas personas que la ley exime de ese requisito (a. 906 CPC). El a. 520 CC. enuncia quiénes están exceptuados de la obligación de garantizar; esta disposición es taxativa y, por consiguiente, su interpretación debe ser estricta. Será preferida la garantía real a la personal y solamente en ausencia de bienes del tutor podrá éste otorgar fianza (aa. 526 y 527 CPC).

Desde el punto de vista formal, esta garantía se extiende en acta que se agrega al expediente de tutela o curatela.

El juez podrá denegar el discernimiento del cargo cuando el designado no reúna, a su juicio, los requisitos que la ley exige para ser tutor o curador (a. 908 CPC).

El discernimiento se inscribirá en un registro que a esos efectos lleva el juzgado de lo familiar (a. 909 CPC).

Al tutor o curador se le entrega un testimonio del discernimiento del cargo, con el cual acredita su calidad en los actos de la vida civil en que deba representar legalmente a su pupilo.

III. BIBLIOGRAFIA: GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto, *El patrimonio pecuniario y moral o derechos de la personalidad y derecho sucesorio*; 2a. ed., Puebla Cajica, 1980; IBARROLA, Antonio de, *Cosas y sucesiones*; 4a. ed., México, Porrúa, 1977; ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho civil mexicano*, t. IV. *Sucesiones*; 4a. ed., México, Porrúa, 1976.

Carmen GARCIA MENDIETA

Discriminación. I. Del latín *discriminare*: discriminar.
II. Término que ha venido aplicándose para calificar aquel tratamiento diferencial por el cual se priva de ciertos derechos o prerrogativas a un determinado número de personas por motivos principalmente de raza, color u origen étnico.

La antigua Corte Permanente de Justicia Internacional (CPJI) señaló que la igualdad en derecho excluye toda discriminación, al contrario de la igualdad de hecho, la cual puede hacer necesario un tratamiento diferencial con objeto de alcanzar un resultado que establezca un equilibrio entre situaciones diferentes (CPJI, *Serie A/B*, núm. 64, p. 19).

III. El esfuerzo principal de la Organización de las Naciones Unidas se ha orientado fundamentalmente hacia una vía ambiciosa y difícil: la formulación general de los derechos humanos cuyo respeto pretende ser impuesto a los Estados.

El primer instrumento que puede considerarse marca una verdadera nueva etapa en esta vía fue la Carta Internacional de los Derechos Humanos (Resolución 217 (III) 10-XII-1948), cuya parte, sin lugar a dudas más importante, está constituida por la célebre Declaración Universal de los Derechos Humanos.

El énfasis en esta Declaración se encuentra sobre todo en lo que concierne a las libertades políticas y civiles, pero incluyéndose además los derechos económicos y sociales.

La abstención en la votación por parte de los países socialistas respecto a la Declaración de 1948, se explica por el rechazo a su propuesta para que el principio del derecho a la autodeterminación quedase incluido en dicho instrumento internacional.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos como toda resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas no es en sí misma vinculante, pero al igual que toda resolución puede constituir prueba de derecho consuetudinario o, bajo condiciones específicas, estar al origen de la elaboración de una norma consuetudinaria.

Sin embargo y por lo que concierne específicamente a la mencionada Declaración de 1948, un examen de la práctica nos demostraría que hasta ahora representa más un objetivo a alcanzar y no así una realidad; en este sentido se acercaría más al terreno de *lege ferenda*.

Por otra parte la Asamblea General el 21 de diciembre de 1965 abrió a la firma y ratificación la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.

De conformidad con dicha Convención de 1965, en vigor desde el 4 de enero de 1969 (después del depósito del vigésimo séptimo instrumento de adhesión), los Estados partes se comprometen a adoptar una política encaminada a la efectiva eliminación de la discriminación racial, la segregación racial y el *apartheid*.

La Convención establece un Comité de 18 expertos encargado de estudiar periódicamente las medidas legislativas, judiciales o administrativas adoptadas por los Estados partes para lograr los objetivos trazados por la Convención.

El Comité está facultado, a petición de parte, para investigar posibles violaciones a la Convención por medio de una comisión de conciliación que se crearía para tal efecto.

IV. BIBLIOGRAFIA: CASSIN, René, "La déclaration universelle et la mise en oeuvre des droits de l'homme", *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International*, Paris, vol. 79, t. II, 1951; HENKIN, Alice (ed.), *Human Dignity: The Internationalization of Human Rights*, New York, Aspen, Institute for Humanistic Studies, 1979.

Alonso GOMEZ-ROBLEDO VERDUZCO

Disenso. I. (Del latín *dissensus*, disentimiento). Discrepancia, ausencia de conformidad. 1) Negativa paterna de prestar la autorización que requiere la ley para el matrimonio del hijo menor de edad. 2) Voluntad mutua de las partes de extinguir las obligaciones creadas por un convenio celebrado entre ellas.

II. 1) Entre los requisitos necesarios para contraer matrimonio, la ley exige, en el caso de los menores de edad, el consentimiento del padre o de la madre; si éstos no existieran, de los abuelos —en el orden que la propia ley establece— (a. 149 CC); o de los tutores; a falta de todos ellos, el juez de lo familiar suplirá el consentimiento.

Si los parientes llamados a dar su consentimiento se negaren a ello, los menores interesados en contraer matrimonio pueden solicitarlo ante la autoridad administrativa que establece el a. 151 CC. Esta autoridad, previo informe, resolverá si otorga o no su consentimiento. Si fuera el juez quien lo negase, la petición se hará ante el tribunal superior competente (a. 152 CC).

En doctrina y derecho comparado se suele denominar "recurso contra el irracional disenso" a la solicitud tendiente a obtener que la autoridad que corresponda dé su autorización, siempre que entienda injusta

la oposición paterna, o de quien esté llamado a consentir, de acuerdo a la norma legal.

Se considera irracional el disenso caprichoso, contrario a la verdadera finalidad que el consentimiento parental debe tener: ayudar a discernir a quienes, por su juvenil edad, no tienen aún el criterio completamente formado.

2) De acuerdo al principio de la autonomía de la voluntad, todos aquellos que pueden ponerse de acuerdo para crear obligaciones, pueden asimismo concertarse para extinguirlas posteriormente. La doctrina da el nombre de “mutuo disenso” a la voluntad común de las partes de deshacer lo hecho, de dejar sin efecto una convención otorgada entre ellas, de dejar sin efecto una convención otorgada entre ellas. El disenso es, en este caso, el consentimiento con efecto negativo.

En el antiguo derecho, se admitía el mutuo disenso para extinguir las obligaciones nacidas de contratos consensuales, pero no de los reales o formales. Las legislaciones modernas permiten que por mutuo disenso se extingan cualquier tipo de obligaciones (p.e., realizando nuevamente las formalidades, para un acto de contenido contrario; retirando la tradición de la cosa que se hubiese hecho). En México, el CC —a diferencia de la legislación anterior— elimina la categoría de los contratos reales.

Cierto tipo de obligaciones, por su propia naturaleza, no pueden extinguirse por mutuo disenso, una vez consumado el contrato que las creó (p.e., un arrendamiento de servicios, cuando éstos se cumplieron). Algunas pueden extinguirse para el futuro, pero la parte ya consumada no puede dejarse sin efecto, como ocurre con los contratos de tracto sucesivo (p.e., en el arrendamiento de una finca, es irreversible la ocupación del bien ya realizada por el arrendatario durante un período). Tampoco es admisible que por mutuo disenso se cause perjuicios a terceros que tengan derechos adquiridos a raíz del contrato.

v. MATRIMONIO.

III. BIBLIOGRAFIA: GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho civil; parte general, personas y familia*, 4a. ed., México, Porrúa, 1980; CLEMENTE DE DIEGO, Felipe, *Instituciones de derecho civil*, Madrid, 1959, t. II; ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Compendio de derecho civil; t. IV, Contratos*; 7a. ed., México, Porrúa, 1975.

Carmen GARCIA MENDIETA

Disolución de la sociedad conyugal. I. De conformidad con los aa. 187, 188 y 197 CC la sociedad conyugal termina por: a) Disolución del matrimonio ya sea por nulidad, divorcio o muerte de uno de los cónyuges, b) Por voluntad de ambos consortes antes de que se disuelva el vínculo matrimonial debiendo solicitar autorización judicial (a. 174 CC). En estos casos si los cónyuges son menores de edad, deben intervenir en la disolución de la sociedad, prestando su consentimiento, las personas que deben otorgarlo para la celebración del matrimonio (padres, abuelos, tutores o el juez de la residencia de los menores), c) A petición de uno de los cónyuges si el socio administrador por negligencia o torpe administración, amenaza con arruinar a su consorte o disminuir considerablemente los bienes comunes o si este mismo socio administrador hace cesión de bienes a sus acreedores o es declarado en quiebra, y d) Por sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente.

II. En caso de nulidad del matrimonio, la sociedad conyugal subsiste hasta que se pronuncie sentencia ejecutoriada, si ambos cónyuges procedieron de buena fe (a. 198 CC). De igual forma subsistirá la sociedad si uno solo de ellos obró de buena fe, en caso de que su confirmación le sea favorable. En caso contrario se considerará nula desde el principio (a. 199 CC), y el culpable no tendrá parte en las utilidades que se aplicarán al cónyuge inocente o a sus hijos (a. 201 CC). Cuando ambos cónyuges hubiesen procedido de mala fe, sólo quedarán a salvo los derechos de terceros contra el fondo de la sociedad (a. 200 CC), y las utilidades se aplicarán a los hijos; si no los hubiese, se repartirán en proporción a lo que cada quien aportó al matrimonio (a. 202 CC).

Al disolverse la sociedad conyugal se formará un inventario en el que no quedarán incluidos ni los objetos de uso personal de cada cónyuge, ni los vestidos, ni el lecho. Una vez que se tenga, serán pagados los créditos que existieren contra el fondo social, se restituirá a cada esposo lo que aportó al matrimonio. En caso de existir sobrante, se decidirá entre ambos en la forma en que se hubiere pactado; en caso de existir pérdidas, el monto de las mismas se deducirá de la porción que cada uno hubiese aportado, si fue uno solo el que aportó el capital, de este último se deducirá la suma total (aa. 203 y 204 CC).

III. BIBLIOGRAFIA: GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho civil; parte general, personas y familia*; 2a. ed., Mé-

xico, Porrúa, 1976; MUÑOZ, Luis, *Derecho civil mexicano*, México, Modelo, 1971, t. I; ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho civil mexicano*, t. II, *Derecho de familia*; 4a. ed., México, Porrúa, 1977.

Alicia Elena PEREZ DUARTE Y N.

Disolución de sociedades. I. El término “disolución” significa la acción y efecto de disolver o disolverse, i. e., anular, romper. Pero jurídicamente y aunadas las palabras “de sociedad”, es un estado o situación de la persona moral que pierde su capacidad legal para el cumplimiento del fin para el que se creó y que sólo subsiste, con miras a la resolución de los vínculos establecidos por la sociedad con terceros, por aquella con los socios y por éstos entre sí.

II. La disolución es, pues, la preparación para el fin, más o menos lejano, pero no implica el término de la sociedad, ya que una vez disuelta, se pondrá en liquidación (a. 234 LGSM) y conservará su personalidad jurídica únicamente para esos efectos (a. 244 LGSM).

III. *Disolución parcial.* En la doctrina se habla de dos tipos de disolución de sociedades: parcial y total. La parcial se refiere a los casos de separación y exclusión del o de los socios y se define como la extinción del vínculo jurídico que liga a uno de los socios con la sociedad. Tanto en los estatutos sociales, cuanto en la ley, se establecen las causas por las cuales puede separarse o debe separarse a un socio. En esta voz, se analiza únicamente las causas de separación voluntaria, ya que las de exclusión se estudian en la voz correspondiente a la que remitimos.

IV. Dentro de las sociedades mercantiles reguladas por la LGSM, se encuentran: S en NC, S en CS; S en C por A; S de RL; SC y SA. Y como sociedades anónimas reguladas por su propia ley, se encuentran: las organizaciones auxiliares de crédito, i. e., almacenes generales de depósito, uniones de crédito, arrendadoras financieras, bolsas de valores, instituciones de fianzas, instituciones de seguros y sociedades de inversión. Y, por último, tenemos la sociedad de responsabilidad limitada de interés público y la sociedad de solidaridad social, igualmente reguladas por su propia ley, así como las sociedades civiles que se encuentran reglamentadas por el CC de cada entidad federativa.

V. En la LGSM encontramos las siguientes causas por las cuales un socio puede, *motu proprio*, separarse de la sociedad:

S en NC: cuando se modifique el contrato social, los socios que no estén de acuerdo con tal modifica-

ción tendrán el derecho de separarse de la sociedad (a. 34); cuando el nombramiento de administrador recaiga en persona extraña a la sociedad, éste tendrá el derecho de retirarse de la misma y, cuando el administrador delegue su encargo en los casos previstos por la ley, a persona extraña a la sociedad, los socios que no estén de acuerdo con tal delegación podrán retirarse de la sociedad (aa. 38 y 42).

Por su parte, la S en CS contempla los mismos supuestos, en virtud de la remisión que hace el a. 57 de la propia ley.

En cuanto a la S de RL, encontramos únicamente dos de los supuestos que se mencionan en la S en NC (aa. 38 y 42).

Las sociedades de capital (SA) contemplan los supuestos de que habla el a. 206 y que son: a) cambio de objeto de la sociedad; b) cambio de nacionalidad de la misma, y c) transformación de la sociedad, adoptados tales cambios por la asamblea general de accionistas. Dados estos supuestos, cualesquiera de los accionistas que hayan votado en contra, tendrán derecho a separarse y obtener el reembolso de sus acciones en proporción al activo social, según el último balance aprobado, siempre que lo solicite dentro de los quince días siguientes a la clausura de la asamblea.

El socio que se separe quedará responsable para con los terceros, de todas las operaciones pendientes en el momento de dicha separación. El pacto en contrario no producirá efectos en perjuicio de terceros (a. 14 LGSM).

La disolución parcial supone una disminución del capital social de la persona moral, ya que al socio que se separa, debe entregársele el valor de sus aportaciones o de sus acciones y para ello habrá que reducir dicho capital social, con la publicidad que ordena la ley (a. 9o. LGSM). Esta disminución de capital, por causas de separación de socios, es poco probable en las sociedades anónimas, ya que las acciones que conforman el capital social pueden ser transmitidas a través de los medios que la ley establece, o bien, la ley permite que la sociedad adquiera sus propias acciones (a. 2o. LSI) u ordena a la misma la colocación de las acciones del socio disidente, cuando éste vote en contra de las decisiones adoptadas por la asamblea (a. 81 fr. XII LMV); además de que existe la modalidad del capital variable que puede adoptar la SA y, en este caso, no se requerirá modificación del contrato social.

Las sociedades de responsabilidad limitada de interés público, tienen las mismas causas de separación

que la de responsabilidad limitada (a. 5o. de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de Interés Público). Y en tratándose de SC, tenemos la separación, sin causa, del socio (aa. 13, fr. II; 15 y 19 del RLSC).

Además de las causas de separación apuntadas por la ley, los socios pueden establecer otras en el contrato social (aa. 6o. LGSM y 15, fr. V. Ley General de Sociedades Cooperativas).

Las sociedades civiles reguladas por los códigos civiles de las entidades federativas, establecen igualmente las causas por las cuales los socios podrán separarse de las mismas; p.e., el CC dispone que, a menos que se haya pactado en el contrato de sociedad, no puede obligarse a los socios a hacer una nueva aportación para ensanchar los negocios sociales; y cuando el aumento del capital sea acordado por la mayoría, los socios que no estén conformes pueden separarse de la sociedad (a. 2703).

VI. Disolución total. Fenómeno previo a la extinción de la sociedad, a lograr la cual va encaminada la actividad social durante la etapa que sigue a la disolución (Mantilla Molina), o sea la liquidación.

Las leyes mercantiles y civiles, que regulan a las sociedades, enumeran los diversos motivos por los cuales las mismas deben disolverse, bien sea por acuerdo de los socios o por mandato legal e incluso por ordenarlo así los organismos estatales.

Así, la LGSM ordena que la S en NC, en CS y en C por A, en lo que concierne a los comanditados, se disolverá, salvo pacto en contrario, por la: a) muerte; b) incapacidad; c) exclusión; d) retiro de uno de los socios, y e) porque el contrato social se rescinda respecto de uno de ellos. En caso de muerte de un socio, la sociedad solamente podrá continuar con los herederos cuando éstos manifiesten su consentimiento; de lo contrario, la sociedad, dentro del plazo de dos meses, deberá entregar a los herederos la cuota correspondiente al socio difunto, de acuerdo con el último balance aprobado (a. 230 LGSM).

Y tratándose de la SA y de la de RL, establece las siguientes causas:

a) por expiración del término fijado en el contrato social. En este caso la disolución se realizará por el sólo transcurso del término establecido para su duración, sin necesidad de ningún trámite posterior y sin que sea necesaria la inscripción en el Registro Público de Comercio (aa. 229, fr. I y 232 LGSM).

Si la asamblea extraordinaria, que es la facultada

para acordar la prórroga de la duración de la sociedad (a. 182, frac. I LGSM), acuerda ésta, debe ser tomada dicha resolución antes de que expire el término, ya que en caso contrario sería motivo de celebración de una nueva sociedad y los administradores que iniciaron nuevas operaciones con posterioridad al vencimiento del plazo, serían solidariamente responsables por las operaciones efectuadas (a. 233 LGSM);

b) por imposibilidad de seguir realizando el objeto principal de la sociedad o por quedar éste consumado (a. 229, frac. II);

c) por acuerdo de los socios tomado de conformidad con el contrato social y con la ley. Los socios podrán tomar dicho acuerdo, en asamblea extraordinaria de accionistas (aa. 229, fr. III y 182, fr. II LGSM);

d) porque el número de accionistas llegue a ser inferior al mínimo que esta ley establece, o porque las partes de interés se reúnan en una sola persona (las sociedades de responsabilidad limitada y de interés público exigen para su funcionamiento un mínimo de 4 socios —a. 7 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de Interés Público—; las uniones de crédito 20 —a. 87, fr. I LIC—; las bolsas de valores igual —a. 31, fr. VI LMV—; 300 las sociedades mutualistas —a. 78, fr. V LIS—; 10 las sociedades cooperativas —a. 1o., fr. III de la Ley General de Sociedades Cooperativas— y en las demás sociedades anónimas, un mínimo de 5 socios —aa. 89, fr. I LGSM; 8o. LIC; 2o. LSI; 15 LIF; y 29 LIS), y

e) por la pérdida de las dos terceras partes del capital social (a. 229, fr. V LGSM).

Todos estos casos, salvo el enunciado en el inciso a), suponen modificación de los estatutos, por lo que se requiere autorización de la Secretaría de Relaciones Exteriores, así como que los actos relativos de la junta o asamblea de socios se protocolicen notarialmente (a. 5o. LGSM) y se inscriban en el Registro Público de Comercio. Si ésta no se hiciera y la autorización no se recabare, a pesar de existir la causa de disolución, cualquier interesado podrá ocurrir ante la autoridad judicial en la vía sumaria, a fin de que se ordene dicho registro. Una vez inscrita, si a juicio de algún interesado no hubiere existido ninguna de las causas enumeradas por la ley, podrá ocurrir ante la autoridad judicial dentro del término de 30 días, contados a partir de la fecha de inscripción, y demandar, en la vía sumaria, la cancelación (a. 232 LGSM).

Los administradores no podrán iniciar nuevas operaciones con posterioridad al acuerdo sobre disolución

o a la comprobación de una causa de disolución. Si contravinieren esta prohibición, serán solidariamente responsables por las operaciones efectuadas (a. 233 LGSM).

Por lo que hace a la SC, a la S de RL de interés público y a las organizaciones auxiliares de crédito, además de los motivos de disolución que se han enumerado, en virtud de ser la LGSM la aplicable a todas las sociedades en los casos en que sus leyes especiales no provengan, tenemos otras causas, así como la intervención del Estado que puede exigir la disolución y liquidación de ciertas sociedades mercantiles.

P.e. en las S de RL de interés público, el a. 12 de la ley del mismo nombre, establece que la Secretaría de Comercio intervendrá en el funcionamiento de la sociedad, teniendo las atribuciones siguientes: fr. III. Promover ante la autoridad judicial la disolución y liquidación de la misma, cuando existan motivos legales para ello, y dentro de esos motivos, se encuentran indudablemente los regulados por la LGSM en el a. 229, en virtud de lo establecido por el a. 5o. de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de Interés Público que establece: "Salvo lo previsto por la presente ley, la sociedad se regirá por las disposiciones generales de la LGSM".

En las cooperativas, la ley de la materia establece: "a. 46: Las sociedades cooperativas se disolverán por cualquiera de las siguientes causas: I. Por la voluntad de las dos terceras partes de los socios; II. Por la disminución del número de socios a menos de diez; III. Porque llegue a consumarse el objeto de la sociedad; IV. Porque el estado económico de la sociedad no permita continuar las operaciones, y V. Por cancelación que haga la Secretaría de Comercio de la autorización para funcionar, de acuerdo con las normas establecidas por esta ley".

Y el a. 87 nos dice: "En caso de que una cooperativa incurra en infracción grave a esta ley o a su reglamento, y principalmente en las que tiendan a establecer una situación que pueda provocar el abatimiento de los salarios u ocasionar algún perjuicio grave a los trabajadores organizados o al público en general, o establezca situaciones de competencia ruinosa respecto de otras cooperativas, la propia Secretaría directamente o a instancia de parte, podrá revocar la autorización para funcionar, mandar cancelar las inscripciones correspondientes y liquidar la sociedad conforme a las prevenciones de esta ley, oyendo en todo caso al orga-

nismo cooperativo interesado y previa justificación de las causas que motiven esa determinación."

Se puede advertir que las sociedades se disuelvan por las causas legales apuntadas o por voluntad de los socios, sin que con ello se extinga la sociedad, sino que principiará una serie de actividades encaminadas a la liquidación legalmente organizada, con vistas a la protección de los intereses de los terceros que se relacionan con la sociedad y aun de los propios socios.

Y precisamente, dependiendo de dichos intereses, la intervención estatal se determina según se presenten las situaciones. Tratándose de las organizaciones auxiliares de crédito, se advierte, además de lo anterior, el interés por el mantenimiento de las empresas por encima de las contingencias personales de sus socios, enfatizándose en este tipo de negociaciones el principio del reconocimiento legal de conservación de la empresa, en función del valor objetivo de la misma.

Así tenemos que, los almacenes generales de depósito; las arrendadoras financieras; las uniones de crédito; las bolsas de valores; las sociedades de inversión; las instituciones de seguros y fianzas, para disolverse, requieren de causas determinantes que enumeran sus propias leyes y de un procedimiento especial en el que interviene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que puede culminar, o bien en la liquidación, o en la rehabilitación de la empresa o en la intervención de la misma, pasando a ser propiedad del gobierno federal.

Ante la imposibilidad de analizar cada procedimiento de disolución, que en términos generales no difiere grandemente uno de otro, remitimos al lector a los artículos correspondientes:

LIC (almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras y uniones de crédito): aa. 8o., fr. IX; 49; 87; 87 bis 1; 100; 153 bis 2 y 170.

LMV (bolsas de valores) aa. 7o.; 38; 31; y 8o. de su reglamento.

LSI aa. 2o.; 6o.; 17; y 18.

LIS aa. 29; 74; 75; 97; 98; 119; 120; 121; 122; 123; 124; 125 y 126.

LIF aa. 15; 104; y 105.

VII. *Sociedades civiles*. Por último, el a. 2720 del CC, establece: "La sociedad se disuelve: I. Por consentimiento unánime de los socios; II. Por haberse cumplido el término prefijado en el contrato social; III. Por la realización completa del fin social, o por haberse vuelto imposible la consecución del objeto de la sociedad; IV. Por la muerte o incapacidad de uno

de los socios que tenga responsabilidad ilimitada por los compromisos sociales, salvo que en la escritura constitutiva se haya pactado que la sociedad continúe con los sobrevivientes o con los herederos de aquél; V. Por la muerte del socio industrial, siempre que su industria haya dado nacimiento a la sociedad; VI. Por la renuncia de uno de los socios, cuando se trate de sociedades de duración indeterminada y los otros socios no deseen continuar asociados, siempre que esa renuncia no sea maliciosa ni extemporánea y VII. Por resolución judicial. Para que la disolución de la sociedad surta efecto contra tercero, es necesario que se haga constar en el Registro de Sociedades.”

Si la sociedad civil se constituyó por tiempo determinado, una vez extinguido el término, si ésta continúa funcionando, se entenderá prorrogada su duración por tiempo indeterminado, sin necesidad de nueva escritura social, y su existencia puede demostrarse por todos los medios de prueba (a. 2721 CC).

La disolución de la sociedad civil, no modifica los compromisos contraídos con terceros (a. 2725 CC).

v. ACCIONES DE SOCIEDADES, ASAMBLEA DE SOCIOS Y ACCIONISTAS, CAPITAL SOCIAL, CESION DE CREDITOS, ENDOSO, ESTADOS FINANCIEROS, EXCLUSION DE SOCIOS, LIQUIDACION DE SOCIEDADES.

VIII. BIBLIOGRAFIA: MANTILLA MOLINA, Roberto L., *Derecho mercantil*; 21a. ed., México, Porrúa, 1981; RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín, *Tratado de sociedades mercantiles*; 5a. ed., México, Porrúa, 1977, t. II.

Genaro GONGORA PIMENTEL

Disolución del matrimonio. I. Por disolución del matrimonio se entiende la ruptura del vínculo matrimonial que unía al hombre y a la mujer y que los deja en libertad de contraer nuevo matrimonio.

II. Históricamente, todos los pueblos han establecido el matrimonio como la forma socialmente aceptada de establecer las relaciones sexuales, conocen también la disolución del vínculo matrimonial por diversas causas, a saber: la muerte de uno de los cónyuges, el repudio, la nulidad y el divorcio. Este último no ha sido siempre aceptado como disolución del vínculo, sobre todo en las legislaciones con fuerte influencia del derecho canónico que sólo permite el llamado divorcio separación con persistencia del vínculo matrimonial.

III. En el CC el matrimonio se disuelve por tres

causas: la muerte de uno de los cónyuges, la nulidad y el divorcio.

1. La muerte de uno de los cónyuges extingue el vínculo matrimonial y deja en libertad al cónyuge supérsiste de contraer un nuevo matrimonio. El viudo puede contraer nupcias de inmediato, no así la viuda, que debe esperar trescientos días contados a partir del día de la muerte de su consorte para contraer nuevo matrimonio válido, a menos que dentro de ese plazo diere a luz un hijo (a. 158 CC). Esta medida tiene por objeto impedir la confusión de paternidad (*turbacio sanguinis*) del hijo que pudiera nacer dentro de los plazos legales de dos matrimonios. La muerte de un cónyuge disuelve la sociedad conyugal y hace surgir el derecho hereditario del supérsiste dentro de la vía legislativa. Se confirman las donaciones que el cónyuge difunto hubiera hecho en vida en favor de otro. En cuanto al hijo póstumo, tendrá esta calidad si nace dentro de los trescientos días posteriores a la muerte del marido de su madre, con las consecuencias legales de filiación paterna cierta y derecho a heredar en vía legítima aun cuando hubiere sido ignorado en el testamento de su padre (a. 1377 CC). La viuda que quede encinta tiene derecho a ser alimentada a cargo de la masa hereditaria aun cuando tenga bienes propios (a. 1643 CC); alimentos que no está obligada a devolver aun cuando haya habido aborto o no resulte cierta la preñez, salvo el caso en que ésta hubiere sido contradicha por dictamen pericial (a. 1646 CC). La división de la herencia se suspenderá hasta que se verifique el parto o hasta que transcurra el término máximo legal de embarazo (a. 1648 CC).

2. La segunda forma de extinción del matrimonio es la nulidad. Surge la misma cuando se ha contraído el matrimonio mediando un error acerca de la identidad de la persona con quien contrae, o cuando hayan faltado los requisitos legales de fondo y de forma que la ley exige para la validez del matrimonio. Decretada la nulidad los excónyuges quedan en libertad de contraer un subsiguiente matrimonio con la restricción a la mujer de esperar que transcurra el plazo legal de los trescientos días, el que empezará a contar a partir de la separación ordenada por el juez al admitir la demanda de nulidad. Se disuelve la sociedad conyugal y los efectos patrimoniales en cuanto a los productos de los bienes comunes y a las donaciones antenuptiales y entre consortes son diversos en razón de la buena o la mala fe de uno o de ambos cónyuges. Los hijos habidos de un matrimonio declarado nulo, siempre se

considerarán nacidos de matrimonio, con independencia de la buena o mala fe de sus progenitores.

3. El divorcio es la tercera forma de extinguir el matrimonio que regula el CC. Consiste el mismo en la disolución del vínculo matrimonial en vida de los cónyuges, decretada por autoridad competente, basada siempre en una causa determinada específicamente en la ley, y surgida con posterioridad a la celebración del matrimonio. La diferencia entre nulidad de matrimonio y divorcio consiste en que este último disuelve un matrimonio válido o sea, el que se contrajo cumpliendo con todos los requisitos legales de fondo y de forma, mismos que, cuando faltan, dan lugar a la nulidad. Decretado el divorcio, los excónyuges podrán volver a contraer matrimonio válido una vez transcurridos los plazos que en cada tipo de divorcio fija la ley (dos años para el cónyuge declarado culpable en el divorcio contencioso y un año para ambos en el divorcio por mutuo consentimiento). Los efectos con respecto a los hijos de los divorciados y a sus bienes son diversos en razón de la clase de divorcio de que se trate y de las causas que dieron lugar al mismo, efectos que quedarán señalados en la sentencia que declare la disolución del matrimonio por causa de divorcio.

v. DIVORCIO, NULIDAD DEL MATRIMONIO.

IV. BIBLIOGRAFIA: GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho civil; parte general, personas y familia*, México, Porrúa, 1973; ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho civil mexicano*, t. II, *Derecho de familia*; 5a. ed., México, Porrúa, 1980.

Sara MONTERO DUHALT

Disolución social. I. Los llamados delitos de disolución social hicieron su aparición en el año de 1941, época en que todas las naciones vieron peligrar su soberanía, debido a las grandes alteraciones políticas por las que atravesaba el mundo. En esa época, siendo presidente de la República Manuel Avila Camacho, tomó medidas emergentes para proteger la soberanía nacional en prevención de la crisis del sistema democrático ocasionada por la guerra mundial. Se envió al Congreso una iniciativa de ley cuyo fin era reformar y adicionar el CP. En la exposición de motivos de esa iniciativa se plasmó el interés del ejecutivo federal de velar por la conservación de la paz interior y exterior de la República, recordándose que en otros continen-

tes se habían venido ejercitando actividades de disolución social, al grado de que algunas naciones habían perdido soberanía e independencia. Se hizo presente que los agresores de estas naciones, durante los años de paz; utilizaron, al amparo de las libertades de los países invadidos, individuos y organizaciones, informes, planos, datos y secretos militares para su función dominadora, ejerciendo actividades de propaganda con el objeto de preparar moralmente a la población y asegurar con ello la pasividad y hasta la cooperación de las víctimas. Se decía en la iniciativa que aunque pudiera considerarse lejana tal emergencia para nuestro país, era útil prever cualquier eventualidad futura, por lo que el ejecutivo creía oportuno proponer un proyecto de ley de reforma al CP, en sus capítulos relativos a la seguridad exterior y a la seguridad interior, y que permitiría contar con un instrumento jurídico que hiciera posible al gobierno, en un momento dado, tomar dentro de la ley las medidas de precaución necesarias.

De esta manera, y después de los debates correspondientes en el Congreso, aparecen por primera vez en nuestra legislación penal, en octubre del mismo año, las diversas figuras delictivas de "disolución social". El a. 145 del CP, tipificador de dichos delitos, quedó aprobado en la siguiente forma:

"Artículo 145. Se aplicará prisión de dos a seis años, al extranjero o nacional mexicano, que en forma hablada o escrita, o por cualquier otro medio realice propaganda política entre extranjeros o entre nacionales mexicanos, difundiendo ideas, programas o normas de acción de cualquier gobierno extranjero, que perturbe el orden público o afecte la soberanía del Estado mexicano.

Se perturba el orden público cuando los actos determinados en el párrafo anterior tiendan a producir rebelión, sedición, asonada o motín.

Se afecta la soberanía nacional cuando dichos actos puedan poner en peligro la integridad territorial instituciones legítimas o propaguen el desacato de parte de los nacionales mexicanos a sus deberes cívicos.

Se aplicará prisión de seis a diez años, al extranjero o nacional mexicano que en cualquier forma realice actos de cualquier naturaleza, que preparen material o moralmente la invasión del territorio nacional o la sumisión del país a cualquier gobierno extranjero.

Cuando el sentenciado en el caso de los párrafos anteriores sea un extranjero, las penas a que antes se ha hecho referencia se aplicarán sin perjuicio de la fa-

cultad que concede al Presidente de la República el artículo 33 de la Constitución.”

“Artículo 145 bis. Para todos los efectos legales, solamente se considerarán como de carácter político los delitos consignados en este Título, con excepción de los previstos en los artículos 136 y 140.”

II. A raíz de esta reforma penal surgieron las críticas. Se dijo que todas las medidas que se tomaran, debido a su carácter transitorio, deberían ser consignadas en una ley especial y no en el CP, que es una ley permanente. Posteriormente, en el gobierno de Miguel Alemán Valdés, a los nueve años de haberse creado los delitos de disolución social, se formuló iniciativa de reformas al a. 145 del CP. La finalidad fue la de ampliar los conceptos delictivos a efecto de dar protección adecuada contra el sabotaje, la subversión y espionaje, a las actividades de los ramos diplomático y militar, así como a los establecimientos militares, cuyo ataque entrañaría grave quebranto al país. Explícitamente se incluyó, como conducta de disolución social, la inducción o incitación a realizar actos de sabotaje tendientes a quebrantar nuestra economía general o a “paralizar ilícitamente servicios públicos o industriales básicos, a subvertir la vida institucional de México o a realizar actos de provocación con fines de perturbación del orden y la paz públicas, así como la realización de tales actos”. Asimismo, se aumentó la penalidad de dos a doce años de prisión.

III. Actualmente, debido a la reforma establecida por decreto del 27 de julio de 1970, publicado en el *DO* del día 29 del mismo mes y año, se suprimió la distinción entre delitos contra la seguridad exterior o interior y se les incluyó en el tit. de delitos contra la seguridad de la nación, comprendiendo este tit. los delitos de traición a la patria (a. 123); espionaje (a. 127); sedición (a. 130); motín (a. 131), rebelión (a. 132); terrorismo (a. 139); sabotaje (a. 140) y conspiración (a. 141).

IV. BIBLIOGRAFIA: FLORES OLEA, Víctor, “Los delitos de disolución social”, *Revista de Derecho Penal Contemporáneo*, México, núm. 29, noviembre-diciembre de 1968; ISLAS DE GONZALEZ MARISCAL, Olga y RAMIREZ HERNANDEZ, Elpidio, “Análisis lógico del artículo 145 del Código Penal. Aspecto jurídico”, *Revista de Derecho Penal Contemporáneo*, México, núm. 28, septiembre-octubre de 1968.

Olga Leticia AGUAYO GONZALEZ

Disparo de arma de fuego. I. Al referirnos al aspecto histórico del disparo de arma de fuego, tipo que se encuentra previsto por la fr. I del a. 306 del CP, advertimos que es el a. 423 del CP español de 1870, el antecedente más remoto que desde el punto de vista legislativo encontramos sobre este particular y que a la letra dice: “El acto de disparar un arma de fuego, contra cualquier persona, será castigado con la pena de prisión correccional en sus grados mínimo y medio, si no hubieren concurrido en el hecho las circunstancias necesarias para constituir delito frustrado o tentativa de parricidio, asesinato, homicidio o cualquier otro delito a que esté señalada una pena superior por alguno de los artículos de este Código”.

La interpretación que hizo el Tribunal Supremo de España a este precepto, en el sentido de que el delito se debería tener por consumado cuando el disparo se ha dirigido contra cualquier persona o contra varias, independientemente de la voluntad de su autor, tomándose en consideración, exclusivamente, las contingencias que el acto pudiera ocasionar, originó críticas y la exposición de diversos puntos de vista que en la actualidad aún son motivo de controversia.

La objeción que de inmediato se produjo, al mismo tipo, indicó que se trataba de una creación legal carente de contenido, pues el hecho descrito, consistente en disparar un arma de fuego contra una persona constituía una tentativa o frustración de homicidio, por lo que el legislador español propuso una reforma que hizo objetiva en el a. 541 del CP de 1928 que textualmente reza: “El que dispare contra persona determinada un arma de fuego, será castigado como reo de tentativa de homicidio, cualesquiera que sean las lesiones que ocasione. Si no las ocasionare, será castigado con pena inferior, en uno o dos grados, salvo siempre el caso de que los hechos punibles determinen responsabilidad mayor, con arreglo a los preceptos de este Código y de leyes especiales”.

El precepto transcrito en último término resultó tan severo, que señaló para todos los casos punibilidad de tentativa de homicidio, aunque el propósito del agente sólo hubiera sido lesionar; situación ésta que a todas luces resulta injusta, porque la punibilidad debe variar según el diferente fin perseguido.

II. El CP de 1871, no reguló el tipo de disparo de arma de fuego, pero en el proyecto de su reforma se determinó que cuando alguien dispare sobre una persona una arma de fuego que pudiera producir la muerte, se le impondría la sanción correspondiente al ho-

homicidio frustrado, a no ser que se averiguara que sólo se propuso inferir una lesión que no fuera mortal. Esta regulación propuesta, que implicó una presunción de homicidio frustrado con la admisión de probar que no se pretendía dar muerte al pasivo impuso también la carga de invalidar la operancia de dicha presunción.

La autonomía que se ha otorgado a esta figura débese al CP de 1929, al establecer que a quien dispare sobre alguna persona un arma de fuego, que pueda producir como resultado la muerte, se le aplicará por ese sólo hecho, una sanción de uno a tres años de segregación, a no ser que las circunstancias del caso califiquen el delito como tentativa de homicidio. Como puede observarse, la autonomía del ilícito radica en el hecho de sancionar el simple disparo de arma de fuego por la potencialidad del daño que ello significa.

El CP de 1931, en la fr. I del a. 306, plasmó el mismo fondo que respecto a este ilícito se contiene en el CP de 1929, precisando lo del disparo “sobre alguna persona un arma de fuego”, habiéndose modificado por decreto del 29 de diciembre de 1967, publicado en el *DO* de 8 de marzo de 1968, para describir la conducta primordial, en el disparo “a una persona o grupo de personas una arma de fuego”.

III. Si bien es cierto que la simple redacción del tipo que nos ocupa no ofrece problema, también lo es que su significación ha originado diferentes interpretaciones.

1. Aquella que otorga autonomía al tipo de disparo de arma de fuego, considerando adecuada su punición, amén de la aplicable por el resultado material que se produzca, lo que da lugar a la acumulación de sanciones.

2. La que estima el disparo de arma de fuego, como una modalidad de agravación circunstancial cuando a consecuencia del disparo en sí mismo dañoso, se produce otro que la ley califica de delictuoso.

3. La que se basa en la individualidad del disparo de arma de fuego, que sólo explica su punición cuando a virtud del disparo no se producen daños de especie alguna y por tanto de ocurrir éstos, se hacen efectivas las sanciones relativas a los delitos que se consumen, salvo que se integre un tipo compatible con el disparo, en cuyo evento se aplican las reglas de la acumulación.

Al estimarse que el homicidio y las lesiones son incompatibles con el disparo de arma de fuego, ya que éste queda absorbido por los dos primeros, se concluye que de unir el disparo y el homicidio a las lesiones, sería tanto como castigar la puesta en peligro del bien

jurídico y el daño producido, lo que no obedecería a buena técnica. Este criterio ha sido sostenido en múltiples ejecutorias de la SCJ, específicamente la que deriva del amparo directo 6195/81, Q. Pablo Benavides Cruz, siendo ministro ponente el licenciado Fernando Castellanos Tena, que en la parte relativa dice: “A conclusión contraria se arriba por lo que respecta al delito de disparo de arma de fuego, cuya comprobación sostiene el Tribunal de apelación, en el hecho de que fue el medio comisivo de los delitos de homicidio y lesiones. Criterio que no es atendible, en virtud de que la figura del delito de disparo de arma de fuego, debe quedar subsumida en los segundos, pues la naturaleza incompatible de ambos tipos, por ser uno el delito medio y el otro del delito fin, establecen entre ambos una necesaria conexión que los priva de su carácter autónomo. . .”.

Mariano Jiménez Huerta es partidario de esta última posición; Juan José González Bustamante considera que el tipo motivo de nuestro estudio es autónomo y, por su parte, Celestino Porte Petit expresa que no se entiende el disparo de arma de fuego a una persona, sin la intención de causarle un daño, que no puede ser más que homicidio o lesiones, por lo que se trata de una tentativa acabada de homicidio o de lesiones; punto éste sobre el cual nos inclinamos.

De acuerdo con nuestra legislación vigente, se observa que amén de la controversia que doctrinalmente se presenta en torno a este tipo, el último pfo. del a. 306 del CP, que en su fr. I regula el tipo de disparo de arma de fuego, determina que las sanciones previstas se aplicarán independientemente de las que correspondan por la comisión de cualquier otro delito.

IV. BIBLIOGRAFIA: GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José, “El disparo de arma de fuego. Su problemática jurídica en la legislación penal mexicana”, *Criminalia*, México, año XXI, núm. 10, octubre de 1955; JIMENEZ HUERTA, Mariano, *Derecho penal mexicano*, t. II, *La tutela penal de la vida e integridad humana*; 4a. ed., México, Porrúa, 1979; PAVON VASCONCELOS, Francisco y VARGAS LOPEZ, Gilberto, *Los delitos de peligro para la vida y la integridad corporal*; 3a. ed., México, Porrúa, 1977; PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino, *Dogmática sobre los delitos contra la vida y la salud personal*; 5a. ed., México, Porrúa, 1978.

Carlos VIDAL RIVEROLL

Distribución del ingreso. I. Etimología de la Voz. Distribución del latín *distributio*; acción y efecto de distribuir o distribuirse. Ingreso del latín *ingressus*; ac-

ción de ingresar. Caudal que se distribuye entre varios, conforme a lo que a cada uno corresponde, según voluntad, conveniencia, regla o derecho. Reparto de la riqueza entre los que directa o indirectamente han contribuido a producirla en forma de renta, provecho, interés y salario.

II. Definición técnica. Intenta explicar de qué manera se reparte el producto social entre las diferentes clases de la sociedad. Los conceptos que se estudian clásicamente son: el salario, el lucro, la renta y el interés, que son las cuatro categorías que casi siempre constituyen la estructura de la distribución del ingreso. Es la forma en que el ingreso o renta nacional se divide entre los factores de la producción (distribución funcional del ingreso) o entre los individuos y las familias (distribución personal del ingreso).

El puente entre estos dos criterios tiene relación con la distribución de la propiedad de los medios de producción y con la productividad relativa de dichos activos.

Es la distribución que hace el gobierno más el pago efectuado a los factores productivos por participar en el proceso de la producción y en la generación de bienes y servicios.

III. BIBLIOGRAFIA: I. *Diccionario Enciclopédico Espasa*, Espasa-Calpe, S.A., 1978, *Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española*, Madrid, España, Espasa-Calpe, S.A., 1970, SINGER, Paul, *Introducción a la Economía Política*, 4a. Edición, México, NICHOLS, Donal A., y REYNOLDS, Clark W., México, Ed. Interamericana, 1971.

Carlos VIDALI CARBAJAL

Distrito electoral. I. Cada una de las partes en que se divide el territorio del Estado para efectos de celebrar elecciones de diputados a través del sistema mayoritario. Así, con el propósito de facilitar la tarea de elegir los candidatos a ocupar los cargos de diputado de mayoría, la República mexicana se divide en distritos electorales, tomando como base para la división a la población. En cada distrito electoral se elige un diputado propietario y un suplente, ambos integran lo que la ley denomina fórmula de candidatos.

II. En el texto original de la C de 1917, el a. 52 precisaba que se elegiría un diputado propietario por cada sesenta mil habitantes o por una fracción que pasara de veinte mil, debiendo para ello tener en cuenta el Censo General del Distrito Federal y el de cada es-

tado y territorio, precisándose que en caso de que la población de un estado o territorio fuera menor, contarían con un diputado propietario.

A través del tiempo, el a. 52 constitucional experimentó diversas reformas con el propósito de aumentar el número de habitantes de conformidad a los cuales se deberían integrar los distritos electorales y de esta manera evitar que el aumento constante de la población alterara sensiblemente la composición de la Cámara de Diputados. Así, de conformidad al texto que se encontraba vigente en 1976 se debería elegir un diputado por cada doscientos cincuenta mil habitantes, considerando que de esta manera se lograba que la asamblea no fuera ni demasiado nutrida ni excesivamente reducida y pudiera, en consecuencia, cumplir satisfactoriamente con sus funciones.

III. Por acuerdo de la Comisión Federal Electoral, aprobado por unanimidad de votos de los comisionados de los partidos políticos, en sus sesiones celebradas el 14 y 28 de noviembre de 1972, y por acuerdo unánime aprobado el 29 de octubre de 1975 sobre la división en distritos electorales de los nuevos estados de Baja California Sur y Quintana Roo, el territorio de la República hasta el año de 1977 comprendía 196 distritos electorales distribuidos de la siguiente manera: Aguascalientes 2, Baja California 3, Baja California Sur 2, Campeche 2, Coahuila de Zaragoza 4, Colima 2, Chiapas 6, Chihuahua 6, Distrito Federal 27, Durango 4, Guanajuato 9, Guerrero 6, Hidalgo 5, Jalisco 13, México 15, Michoacán de Ocampo 9, Morelos 2, Nayarit 2, Nuevo León 7, Oaxaca 9, Puebla 10, Querétaro de Arteaga 2, Quintana Roo 2, San Luis Potosí 5, Sinaloa 5, Sonora 4, Tabasco 3, Tamaulipas 6, Tlaxcala 2, Veracruz 15, Yucatán 3, Zatecas 4.

En las sesiones que llevó a cabo la Comisión Federal Electoral durante el año de 1977 a efecto de sentar las bases para la reforma política, se señaló con insistencia la necesidad de desconstitucionalizar todo dato demográfico que sirviera de base para la integración de la Cámara de Diputados, proponiéndose que en lugar de señalar un número de habitantes de conformidad al cual se debería integrar un distrito electoral, v. gr.: 250 mil, se precisara tan sólo que la Cámara de Diputados se integraría con 300 representantes de mayoría.

El incremento en el número de integrantes de la Cámara de Diputados supone que aumenten en la misma proporción los distritos electorales y que, en for-

ma inversa, se reduzca la dimensión geográfica de los distritos electorales, con lo que se dijo se favorecería que la relación entre representantes y representados se estreche en beneficio de una mejor atención a los problemas y aspiraciones de las comunidades.

En favor de la reforma propuesta también se argumentó que al suprimir el factor demográfico como elemento determinante de la división territorial electoral, se evitaría que la C se viera constantemente reformada con objeto de adecuar la composición de la cámara al crecimiento poblacional.

Como resultado de las reformas constitucionales adoptadas por el poder revisor en diciembre de 1977, la República se divide, para efectos electorales en 300 distritos uninominales precisando el a. 53 que la demarcación territorial en cada uno de ellos será la que resulte de dividir la población total del país entre los distritos electorales señalados. Asimismo se dispone que la distribución de los distritos electorales uninominales entre las entidades federativas se hará teniendo en cuenta el último censo general de población, sin que en ningún caso la representación de un estado pueda ser menor de dos diputados de mayoría.

En este estado de cosas y con base en el a. 82 fr. IX de la LOPPE, la Comisión Federal Electoral en las sesiones celebradas los días 16 y 23 del mes de mayo de 1978 determinó la siguiente distribución de los 300 distritos electorales uninominales: Aguascalientes 2, Baja California 6, Baja California Sur 2, Campeche 2, Coahuila 7, Colima 2, Chiapas 9, Chihuahua 10, Distrito Federal 40, Durango 6, Guanajuato 13, Guerrero 10, Hidalgo 6, Jalisco 20, México 34, Michoacán 13, Morelos 4, Nayarit 3, Nuevo León 11, Oaxaca 10, Puebla 14, Querétaro 3, Quintana Roo 2, San Luis Potosí 7, Sinaloa 9, Sonora 7, Tabasco 5, Tamaulipas 9, Tlaxcala 2, Veracruz 23, Yucatán 4 y Zacatecas 5.

Lo anterior quiere decir que el Distrito Federal y los Estados de México, Veracruz, Jalisco, Puebla, Guanajuato y Michoacán cuentan con 157 de los 300 distritos electorales.

Por otra parte, los estados de Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, Quintana Roo y Tlaxcala cuentan con dos diputados federales cada uno, es decir con la representación mínima que garantiza la C a cada entidad federativa.

IV. BIBLIOGRAFIA: PATIÑO CAMARENA, Javier, *Análisis de la Reforma Política*; 2a. ed., México, UNAM, 1981; COMISION FEDERAL ELECTORAL, *Acuerdos*

adoptados en las sesiones celebradas el 14 y 28 de noviembre de 1972; id., Acuerdos adoptados en las sesiones celebradas el 29 de octubre de 1975; id., Acuerdos adoptados en las sesiones celebradas el 16 y 23 de mayo de 1978.

JAVIER PATIÑO CAMARENA

Distrito federal. I. Circunscripción territorial que en los Estados federales sirve como sede o lugar de residencia de los poderes federales u órganos del gobierno federal.

II. El primer distrito federal que existió en el mundo fue creado al establecerse la federación norteamericana, y recibió el nombre de Distrito de Columbia. El móvil principal que inspiró la creación de este Distrito fue la inconveniencia de que en un mismo territorio tuvieran jurisdicción órganos federales y locales, pues ello sería fuente de constantes conflictos, tal como había experimentado la Asamblea Constituyente de Filadelfia en su trato con las autoridades de Pensilvania. Como tal fracción territorial no existía, se decidió crearla a partir de cesiones territoriales hechas por los Estados de Virginia y Maryland. De este modo, en el Distrito de Columbia sólo tendrían jurisdicción los poderes federales con exclusión de cualesquiera otro; el gobierno de la entidad estaría a cargo de tres comisionados designados por el presidente de la República.

Habiendo sido el federalismo norteamericano el modelo de nuestro federalismo mexicano, es natural que también se hubiera incorporado a nuestro sistema la institución del distrito federal, tal como sucedió con otros federalismos principalmente latinoamericanos, aunque en cuanto a los elementos funcionales se hubiesen marcado desde entonces diferencias notables.

En México, la C federal de 1824 señaló dentro de las facultades del congreso federal la de “elegir un lugar que sirva de residencia a los supremos poderes de la federación y ejercer en su distrito las atribuciones del poder legislativo de un Estado”. El 18 de noviembre de 1824 se declaró a la ciudad de México sede de los poderes federales. Hasta antes de esta declaración la ciudad de México había sido la capital del Estado de México, situación que propició una serie de problemas que al fin concluyeron cuando el 16 de enero de 1827 la legislatura del Estado de México declaró a Texcoco como su capital. La declaratoria de la ciudad de México como distrito federal no era sorprendente: había sido el centro y pulso del país antes, durante y después de la Colonia. En 1824 se aclaró que el dis-

trito federal sólo dependería de los poderes federales y que habría un gobernador para su administración.

Con las constituciones centralistas de 1836 y 1843, el territorio de lo que había sido el distrito federal pasó a formar parte del Departamento de México.

Con el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847 el Estado federal renacía y con él, el Distrito Federal, con residencia, que entonces se consideró provisional, en la ciudad de México; los ciudadanos del distrito federal votarían en la elección de presidente de la República y también nombrarían a dos senadores. De este modo, el distrito federal mexicano se distanciaba más de su original modelo norteamericano.

La C federal de 1857 enumeró entre las partes integrantes de la federación al Estado del Valle de México, que se erigiría en la ciudad de México cuando los poderes federales salieran de ella; en cambio, en este capítulo no se hizo mención del distrito federal. El a. 72, fr. VI, de la C de 1857, facultó al Congreso, originalmente unicameral, “para el arreglo interior del distrito federal y los territorios teniendo por base el que los ciudadanos elijan popularmente las autoridades políticas, municipales y judiciales, designándose rentas para cubrir sus atenciones locales”. Con el regreso del bicameralismo en 1874, se decidió nuevamente que los habitantes del Distrito Federal designaran dos senadores. En 1901 fue reformada la fr. VI del a. 72, para quedar como sigue: “El Congreso tiene facultad para legislar en todo lo concerniente al Distrito Federal y territorios.”

En su proyecto de C, Carranza pretendía cambiar el régimen del gobierno del Distrito Federal por uno de comisionados, bajo la inspiración del modelo norteamericano. Igualmente, proponía suprimir el municipio en el Distrito Federal. Estas ideas no prosperaron en el constituyente. Sin embargo, en agosto de 1928, una reforma constitucional suprimió definitivamente al municipio de la organización política del Distrito Federal, situación que prevalece en la actualidad.

III. El Distrito Federal es una fracción federativa que, a diferencia de los estados, carece de autonomía política, por lo que está impedida para darse su propia C y crear ahí sus órganos particulares de gobierno. El poder constituyente originario, es decir, el Congreso Constituyente de 1916-1917, al expedir la C nacional creó en esta ley fundamental las bases mínimas de organización del Distrito Federal, lo que en términos muy genéricos podría llamarse la C del Distrito Federal, prevista precisamente en el a. 73, fr. VI. Esta dis-

posición dice: “El Congreso tiene facultad: VI. Para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal, sometiéndose a las bases siguientes.” En cinco bases establece las reglas básicas de organización de esta fracción federativa.

Como cualquier otra entidad federativa, el distrito federal tiene también tres poderes: legislativo, ejecutivo y judicial. Lo primero que el a. 73, fr. VI, anuncia, es que el poder legislativo o legislatura del distrito federal reside en el Congreso de la Unión. Esta legislatura tiene una función primaria consistente en dotar de facultades a los otros dos poderes previstos en la misma disposición y, en segundo término, le corresponde desarrollar los actos que realiza cualquiera otra legislatura local, especialmente expedir las leyes particulares para el distrito federal.

Es conveniente tener presente que se trata de un mismo órgano —el Congreso de la Unión—, que es a la vez órgano legislativo federal y órgano legislativo local del distrito federal. Tal como dice Felipe Tena Ramírez: existe unidad de órgano y dualidad de funciones.

La regla para saber qué es lo que puede hacer el Congreso de la Unión como órgano federal y qué como órgano local del distrito federal, es la misma regla general de distribución de competencias entre federación y estados, prevista en el a. 124 constitucional: todo aquello que no le esté expresamente concedido al Congreso en tanto que órgano federal, podrá ser realizado por él mismo como legislatura del distrito federal.

La base 1a., de la fr. VI, del a. 73 C, establece que: “El Gobierno del Distrito Federal estará a cargo del Presidente de la República, quien lo ejercerá por conducto del órgano u órganos que determine la ley respectiva”. De este modo queda claro que el poder ejecutivo local del Distrito Federal es el propio presidente de la República por lo que, al igual que en el caso del legislativo, existe coincidencia en el presidente de la República como órgano de la federación y como órgano local del distrito federal: unidad en el órgano y dualidad en la función.

Ahora bien, la “ley respectiva” a la cual hace referencia la base primera, es la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal (DO 29-XII-1978), lo que implica que el órgano a través del cual el presidente de la República ejerce el gobierno del distrito federal es un departamento administrativo. En todo caso debe entenderse que se trata de un departamento admi-

nistrativo *sui generis*, pues no auxilia al presidente en asuntos generales de la República, sino en los particulares del distrito federal. A la cabeza del Departamento del Distrito Federal hay un jefe que es nombrado y removido libremente por el propio presidente de la República.

El jefe del Departamento del Distrito Federal es auxiliado por una serie de subdependencias. En el ámbito político: El Consejo Consultivo de la Ciudad; las Juntas de Vecinos y, las Delegaciones político-administrativas. En el ámbito administrativo: Secretaría de Gobierno "A"; Secretaría de Gobierno "B"; Secretaría de Obras y Servicios Públicos; Oficialía Mayor; Contraloría General; Tesorería del Distrito Federal. Existen además otras varias dependencias administrativas, que reciben el nombre de "Direcciones Generales". Como órganos desconcentrados existen: Comisión de Desarrollo Urbano del D.F.; Comisión Técnica Ejecutiva del Metro; Comisión de Servicios Urbanos del D.F.; Caja de Previsión de la Policía del D.F.; Caja de Previsión de los Trabajadores a Lista de Raya; Planta de Asfalto del D.F.; Almacenes Generales para los Trabajadores del Departamento del D.F. Como órganos descentralizados: Sistema de Transporte Colectivo METRO; Servicio de Transportes Eléctricos del D.F.; Industrial de Abastos y Servicio Público de Boleaje Electrónico.

Las delegaciones del Departamento del Distrito Federal son órganos desconcentrados que llevan a cabo funciones de tipo político y administrativo, que corresponden a dicho departamento, dentro del territorio geográfico de la propia Delegación. La amplitud y cúmulo de servicios que deben prestarse en el Distrito federal ha determinado su creación y funcionamiento. Actualmente existen dieciséis delegaciones.

El poder judicial del distrito federal reside en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; es por tanto el único órgano local del D.F. que no se identifica con el órgano federal.

La base 4a., de la f. VI, del a. 73 C, establece que los nombramientos de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal serán hechos por el presidente de la República y sometidos a la aprobación de la Cámara de Diputados. Los jueces de primera instancia, menores y correccionales son nombrados por el Tribunal Superior de Justicia. Los funcionarios judiciales del D.F. duran en el cargo 6 años, pudiendo ser reelectos. La función jurisdiccional administrativa está a cargo de un Tribunal de lo Conten-

cioso Administrativo y, en materia laboral, de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal. El Ministerio Público del Distrito Federal estará a cargo de un procurador de Justicia, que depende directamente del presidente de la República, quien lo nombra y remueve libremente.

Dentro del contexto de la "Reforma Política" de 6 de diciembre de 1977, la fr. VI del a. 73 C fue adicionada con un pfo. previsto en la base 2a. que expresa: "Los ordenamientos legales y los reglamentos que en la ley de la materia se determinen, serán sometidos al referéndum y podrán ser objeto de iniciativa popular, conforme al procedimiento que la misma señale."

Darle a los ciudadanos del distrito federal iniciativa popular y referéndum fue una ganancia importante, pues en materia de derechos políticos la diferencia con los residentes en las entidades federativas es muy notable.

Desafortunadamente, la reglamentación a nivel de ley ordinaria de estos dos elementos de gobierno semidirecto ha sido incompleta, lo que ha determinado su falta de operatividad. La reglamentación parcial de estas instituciones se encuentra en la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, aa. 52 a 59.

Se ha previsto que el referéndum no abarcará las leyes hacendarias y fiscales, lo que lo limita considerablemente. La iniciativa para el referéndum le debe corresponder al presidente de la República o a las cámaras del Congreso de la Unión.

En cuanto a la iniciativa popular, ésta deberá requerir un apoyo mínimo de cien mil ciudadanos del distrito federal, dentro de los que deben quedar comprendidos cinco mil, al menos, por cada una de las dieciséis delegaciones.

Entre el Distrito Federal y los estados de la federación existen varias diferencias: mientras que las entidades federativas tienen autonomía política y, por ello, pueden darse su propia C, el distrito federal carece de dicha autonomía. La base de la división territorial y de la organización política de los estados es el municipio, en cambio, en el distrito federal no hay municipio. En las entidades federativas hay una legislatura y un gobernador electos popularmente por la ciudadanía del propio Estado y estos órganos son distintos de los federales, en cambio en el distrito federal, la legislatura y el gobernador son a la vez órganos federales, y en consecuencia, electos no solamente en el distrito federal sino en toda la República. Todo esto implica que mientras que los ciudadanos residentes en

los estados votan para elegir a sus autoridades municipales, a su gobernador, a sus diputados locales, a los correspondientes diputados federales, a sus senadores y al presidente de la República, los ciudadanos residentes en el distrito federal sólo votan para elegir diputados federales, senadores y presidente de la República.

Por último, debe destacarse que el a. 44 de la C establece que en caso de que los poderes federales se trasladen a otro lugar, se erigirá el Estado del Valle de México en el territorio que actualmente tiene el distrito federal.

v. ESTADO FEDERAL, ENTIDAD FEDERATIVA.

IV. BIBLIOGRAFIA: GAXIOLA, F. Javier, "El Distrito Federal", *El Foro*, México, 4a. época, núms. 8-10, 1955; CARPIZO, Jorge, "Sistema federal mexicano", *Los sistemas federales del Continente Americano*, México, UNAM-FCE, 1972; TENA RAMÍREZ, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*; 18a. ed., México, Porrúa, 1981; SERRA ROJAS, Andrés, *Derecho administrativo*; 10a. ed., México, Porrúa; 1981; ACOSTA ROMERO, Miguel, *Teoría general del derecho administrativo*; 4a. ed., México, Porrúa, 1981.

Jorge MADRAZO

Distrito judicial. I. Desde la época de la Colonia, se ha denominado distrito judicial al ámbito de competencia territorial de los tribunales. En efecto, en Indias, se dividía el territorio colonial español, para efectos judiciales, en distritos, llegando a haber hasta 14, situándose al frente de cada uno de ellos una real audiencia; éstas eran tribunales superiores que representaban el eje sobre el cual giraba toda la administración de justicia. Como además dichas audiencias tenían funciones políticas y administrativas importantes, los distritos judiciales eran, además, divisiones políticas; en concreto, la metrópoli, y particularmente el Real y Supremo Consejo de Indias, dividía la administración colonial con base en los distritos judiciales, por ello, en la actualidad, uno de los criterios fundamentales de catalogación que rigen el Archivo General de Indias, en Sevilla, es precisamente el de esos distritos judiciales.

En Nueva España hubo dos distritos judiciales, encabezados respectivamente por las audiencias de México y Guadalajara (lo cual corresponde aproximadamente a la actual República Mexicana si quitamos los estados anexados por los Estados Unidos y el de Chiapas que correspondía a la Audiencia de Guatemala).

Aproximadamente, el distrito de la Audiencia de México correspondería a los actuales estados de Colima, Michoacán, Guanajuato, San Luis Potosí, Coahuila, Tejas, Nuevo León, Tamaulipas, Veracruz, Hidalgo, Querétaro, Puebla, México, Morelos, Tlaxcala, Oaxaca, Tabasco, Campeche, Yucatán y Quintana Roo, además del Distrito Federal (a partir de 1779 Coahuila y Tejas pasaron a la de Guadalajara); entendiéndose que lo que quedaba al norte correspondía al distrito de la Audiencia de Guadalajara.

Cuando México alcanzó su independencia y adoptó el régimen federal, la administración de justicia federal se encomendó a la Suprema Corte de Justicia, a los tribunales de circuito y a los juzgados de distrito, por influencia norteamericana. De esta forma, a nivel federal, el término "distrito" se reserva al ámbito de competencia territorial de los juzgados federales inferiores o de primera instancia.

II. En la actualidad se conserva esta terminología y se supone que, para la primera instancia federal, la República se divide en distritos, al frente de los cuales se coloca por lo menos un juzgado, pudiendo haber más, como en la ciudad de México, donde hay 29. El número de distritos judiciales federales y de juzgados varía prácticamente año con año y su número y territorio es determinado por la LOPJF, en sus aa. 72 y 73.

Por lo que se refiere a la administración de justicia estatal, algunas entidades designan con el nombre de distrito judicial al territorio donde tiene competencia un juez de primera instancia; en otros, a ese mismo espacio territorial se le denomina partido judicial, como en el caso del Distrito Federal.

III. BIBLIOGRAFIA: BECERRA BAUTISTA, José, *El proceso civil en México*; 6a. ed., México, Porrúa, 1977; CASTRO, Juventino V., *Lecciones de garantías y amparo*; 2a. ed., México, Porrúa, 1978; FIX-ZAMUDIO, Héctor y OVALLE FAVELA, José, "Derecho procesal", *Introducción al derecho mexicano*, México, UNAM, 1981, t. II; GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Curso de derecho procesal penal*; 2a. ed., México, UNAM, 1979; PINA, Rafael de y CASTILLO LARRAÑAGA, José, *Instituciones de derecho procesal civil*; 12a. ed., revisada y actualizada por Rafael de Pina Vara, México, Porrúa, 1978; RIVERA SILVA, Manuel, *El procedimiento penal*; 9a. ed., México, Porrúa, 1978; SOBERANES FERNANDEZ, José Luis, *Los tribunales de la Nueva España. Antología*, México, UNAM, 1980.

José Luis SOBERANES FERNANDEZ

Dividendo. I. (Derivado de dividir y éste procedente del latín *dividere*: partir, separar). El derecho al dividendo, es un derecho individual que corresponda a todos los socios, a percibir un beneficio económico, en forma más o menos regular, de las utilidades que obtenga la sociedad.

El derecho al dividendo se considera como fundamental del socio, toda vez que su supresión a uno o a todos ellos atentaría en contra de la esencia y estructura de la sociedad. Todos los demás derechos concedidos a los socios (derecho a convocar a juntas o asambleas, a información de los actos sociales, a consulta de los estados financieros, a participar en las asambleas, a votar, etc.) sólo tienden a garantizar el cumplimiento del derecho al dividendo y son, por lo tanto, derechos accesorios, esto es, derechos carentes de contenido patrimonial, que están al servicio indirecto de la finalidad de lucro.

El derecho al dividendo existe en potencia o en abstracto, desde el mismo momento en que la sociedad se constituye y se concreta o toma realidad, con la gradual obtención de utilidades por parte de la sociedad una vez que ésta los decreta.

II. La existencia histórica de los dividendos, tal como hoy se conciben, es fruto de un largo proceso. En efecto y en rigor, los beneficios o pérdidas de una sociedad sólo pueden determinarse una vez que ésta se disuelve y se liquida, pues es hasta entonces cuando pueden conocerse a ciencia cierta las cuentas de activo y pasivo que reflejan el actuar de la sociedad y conocer con exactitud las ganancias o pérdidas que arroja el patrimonio social, dividiendo éstas en favor o en contra de cada socio. Para la antigua doctrina mercantilista (Straccha) los beneficios de la explotación de una actividad mercantil constituían un accesorio del capital y participan de su naturaleza. De ahí las múltiples polémicas que se desataron en torno a la licitud de la entrega de determinada parte de las ganancias anuales antes de que fuera liquidado el giro, e inclusive llegó a sostenerse que los dividendos satisfechos en el curso de la sociedad *in bonis*, tenían carácter provisional, por lo que los socios podían ser obligados a restituirlos en caso de quiebra.

Sin embargo, los usos poco a poco fueron desdiciendo aquellas preocupaciones teóricas y se fue permitiendo a los miembros de las sociedades de *commenda* retirar anualmente parte de las ganancias sin la amenaza de una reintegración posterior. Subsecuentemente, la aplicación de estos usos se fue extendiendo

a todos los otros tipos sociales y en la actualidad es de la naturaleza de toda sociedad su reparto periódico, como una insustituible conexión entre los factores dividendo y tiempo, de tal manera que los dividendos se extraen más o menos periódicamente del exceso del activo sobre el pasivo, el cual se determina mediante un balance que, por lo general, se realiza anualmente.

III. Ahora bien, antes de continuar y debido a la estrecha relación que existe entre las utilidades de la sociedad y los dividendos que corresponden a los accionistas, conviene distinguir entre ambos conceptos, es decir, entre utilidades, o sea, aquellas cantidades que la sociedad obtiene como consecuencia del ejercicio de la actividad social y que constituyen un superávit en relación con el capital social; de los dividendos, que no son otra cosa que las cantidades que resultan de distribuir dichas utilidades o superávit entre los socios. Y es necesaria esta distinción, porque, estrictamente, las utilidades corresponden a la sociedad, es decir, a una persona moral distinta de los socios y solamente cuando dicha persona toma el acuerdo, a través de su órgano respectivo, de enterar a los socios dichas utilidades, fijando fecha para su pago, es cuando se concreta el derecho del socio al dividendo y lo convierte en acreedor de la sociedad.

De acuerdo con nuestra ley, la distribución de dividendos entre los socios sólo puede hacerse después de que el órgano supremo de la sociedad, llámese junta o asamblea, haya aprobado el balance o estados financieros que arroje utilidades, en el sentido de que la distribución no podrá tener lugar si antes no se cubren o reintegran las pérdidas del capital social que la sociedad haya sufrido en ejercicios anteriores, o bien, que se haga una reducción previa a dicha cifra de capital antes de que se acuerde la distribución de dividendos.

Con objeto de proteger a los terceros y aun a futuros adquirentes de las partes sociales o acciones de la sociedad, también la ley ha dispuesto que no producirá efecto legal cualquier disposición que se haga en contra de lo que se dejó establecido en el párrafo anterior, y tanto la sociedad como los acreedores podrán repetir por los anticipos o reparticiones de dividendos hechos en contra de los principios mencionados, ejercitando acción solidaria en contra de las personas que hayan recibido los dividendos y de los administradores que hubieren pagado dichos anticipos o dividendos.

Ahora bien, si cumplidos los requisitos anteriores

existen utilidades, la sociedad deberá cubrir la participación que a los trabajadores corresponde, así como hacer el pago de los impuestos que se causen de las utilidades que resulten; y después de haber hecho las deducciones mencionadas deberá separar, previamente a la atribución de dividendos, un porcentaje de cuando menos el cinco por ciento de ellas para constituir la llamada reserva legal hasta que el monto de ella sea la quinta parte del capital social. La reserva legal deberá reconstituirse de la misma manera que el capital social en el caso de que la primera haya disminuido por cualquier motivo.

De lo dicho anteriormente, así como de la distinción que hemos hecho entre derecho abstracto y derecho al dividendo, podemos concluir que el derecho a participar en las utilidades sociales constituye, en lo que se refiere a su efectivo contenido patrimonial, una mera expectativa. En efecto, con base en el principio de obediencia a las mayorías que rige la materia societaria (a. 200 LGSM), el derecho concreto al dividendo depende de la voluntad colegiada, llámese junta o asamblea, que así lo determine y en tanto ésta no lo haga, el dividendo es una simple esperanza. Por el contrario, cuando el acuerdo de dicha junta o asamblea ha sido tomado y fijada la fecha para el pago, el dividendo se concreta en un derecho individual del socio quien ocupa, frente a la sociedad, la posición jurídica de tercero. En síntesis, el derecho al dividendo en abstracto se ha convertido en un derecho subjetivo concreto.

Sin embargo, es muy posible que el derecho al dividendo como simple expectativa reduzca el ámbito de su alcance en favor de los socios, si éstos, en los estatutos, establecieron previamente, que de las utilidades que obtenga la sociedad, después de hechas las deducciones de ley y separadas las cantidades necesarias para constituir la reserva legal, o constituida ya ésta, la sociedad está obligada a distribuir las utilidades entre los socios; pues de ser así, no podrá la sociedad, como persona jurídica distinta de los socios, dar un destino diferente al remanente de utilidades sin modificar el pacto social, debiendo por lo tanto proceder a la repartición de dividendos.

Ahora bien, el acuerdo de distribución de dividendos, una vez tomado, es irrevocable, salvo que se funde en balances o estados financieros erróneos y que sean declarados jurídicamente nulos. Y no podría ser de otra manera; la irrevocabilidad es el fundamento lógico de la naturaleza del derecho al dividendo. Este, tan

pronto ha sido sociedad, de tal manera que el accionista viene a identificar su posición jurídica con la de un tercero y ambos, accionistas y tercero, están fuera de las facultades dispositivas de la junta o asamblea que tomó el acuerdo.

Así, acordado el dividendo, nace la obligación a cargo de la sociedad de pagarlo al socio sin que pueda librarse por voluntad unilateral, toda vez que la sociedad, *per se*, carece de facultades para cancelar el dividendo y hasta para rechazar el balance que lo motivó, salvo los casos de error o fraude en los que medie siempre una decisión judicial. Admitir lo contrario significaría permitir que se desposeyera al socio de un derecho que ya ha entrado dentro de su patrimonio privado, salvo claro está, la posibilidad de una declaración de nulidad decretada por la autoridad judicial.

IV. Ahora bien, en nuestro sistema la distribución de dividendos puede hacerse en la forma que establecen los estatutos sociales con la más amplia libertad, pues la cláusula que establece la forma en que debe hacerse la distribución de las utilidades y pérdidas que la sociedad obtenga no puede considerarse como de esencia del pacto social, sino que es una cláusula natural del mismo y que, por ende, de omitirse se estará a lo dispuesto en la ley. Sin embargo, cabe advertir que por disposición de la propia Ley, no produce efecto legal alguno la estipulación que excluya a uno o más socios de la participación de las utilidades.

Atento a lo anterior, la distribución de dividendos, se insiste, debe hacerse en la forma prevista en los estatutos y si nada se ha establecido en ellos se acudirá a la ley (a. 16 de la LGSM), que dispone, con relación a los dividendos, que la distribución de las utilidades entre los socios capitalistas se hará en proporción a sus aportaciones. Para el caso de que existieran socios capitalistas y socios industriales, a estos últimos corresponderá la mitad de las ganancias, y en caso de pluralidad de socios industriales, dicha mitad se dividirá entre ellos en partes iguales.

Finalmente, estimamos que es válido que los socios renuncien voluntariamente a los dividendos, a condición de que esta renuncia sea clara y precisa, de tal manera que no quede duda del derecho a que se renuncia ni perjudique los derechos de terceros (aa. 6 y 7 del CC).

Pero entiéndase bien, la renuncia que consideramos válida es aquella que se hace con respecto a uno o varios dividendos que ya le han sido asignados al socio, pues tratándose de una renuncia "universal",

por llamarle de algún modo, al derecho a percibir dividendos en una sociedad mercantil, sería contraria a la participación en los beneficios que constituya un elemento esencial de la *affectio societatis*, amén de que, sustancialmente, constituiría un pacto leonino.

V. BIBLIOGRAFIA: BROSETA PONT, Manuel, *Manual de derecho mercantil*, Madrid, Tecnos, 1972; CERVANTES AHUMADA, Raúl, *Derecho mercantil; Primer curso*, México, Editorial Herrero, 1975; GARRIGUES, Joaquín, *Tratado de derecho mercantil*, Madrid, Editorial Revista de Derecho Mercantil, 1947; GASPERONI, Nicola, *Las acciones de las sociedades mercantiles*; trad. de Francisco Javier Osset, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1950; L'ANGLE, Emilio, *Manual de derecho mercantil español*, Barcelona, Bosch, 1950; MANTILLA MOLINA, Roberto L., *Derecho mercantil*; 9a. ed., México Porrúa, 1966; RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín, *Tratado de sociedades mercantiles*; 2a. ed., México, Porrúa, 1959; SANCHEZ CALERO, Fernando, *Instituciones de derecho mercantil*, Valladolid. Clares. 1967; URÍA, Rodrigo, *Derecho mercantil*, Madrid, Talleres de Silverio Aguirre Torre, 1958.

Fernando VAZQUEZ ARMINIO

División de bienes comunes. I. Una de las formas de hacer cesar la copropiedad, mediante la adjudicación a cada copropietario de una parte determinada y limitada del bien común, sobre la que tendrá un derecho exclusivo, en lugar de la parte proporcional ideal que poseía sobre él todo.

II. El principio de que nadie está obligado a permanecer en la indivisión, salvo cuando lo hace necesario la naturaleza de la cosa común, es muy antiguo. Existen autores que lo remontan a la Ley de las Doce Tablas. La Nueva Recopilación lo acoge, y declara imprescriptible la acción de división. En Roma, la acción para pedir la división se llamó *actio communi dividundo*.

III. El CC consagra un principio general, según el cual "Los que por cualquier título tienen el dominio legal de una cosa, no pueden ser obligados a conservarlo indiviso, sino en los casos en que por la misma naturaleza de las cosas o por determinación de la ley, el dominio es indivisible" (a. 939).

Y el a. 976 establece los modos por los cuales cesa la copropiedad, siendo el primero de ellos "la división de la cosa común".

Existen cosas indivisibles por naturaleza (p.e. una máquina, una estatua), que no podrían ser materialmente separadas en partes sin destruirlas. Otros bienes

no admiten cómoda división; p.e. una pinacoteca, una biblioteca especializada, cuyo reparto les haría perder considerablemente su valor cultural y económico. Es a veces la ley la que, atendiendo a diversos fines, no permite la división de cosas que serían materialmente separables; p.e., fundos que no pueden tener menos de determinada área, para no tornarse en improductivos.

En estos casos, la solución que da la ley es la venta de la cosa común, para repartirse el precio entre los copropietarios, si ninguno de ellos desea la adjudicación total, pagando el precio a los demás (a. 940).

La división de la cosa común no puede perjudicar a terceros: éstos conservan los derechos reales que se hubiesen constituido sobre el bien antes de la división (p.e. hipoteca, prenda) (a. 977).

En cuanto a las formalidades requeridas, dependerán de la naturaleza del objeto. Tratándose de inmuebles, la división y adjudicación constará de escritura pública y se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad, si los lotes exceden de determinado valor señalado por la ley (aa. 978, 1777, 2320).

Se aplican a esta materia las normas relativas a la división de herencias (a. 979). En consecuencia, los comuneros se deben la garantía de evicción, cuando por causas anteriores a la división se viesen privados de su haber (aa. 1780 a 1787). El copropietario que fuese preterido tendrá derecho a pedir la nulidad de la división (a. 1789). La partición hecha con un condómino falso o la que no incluyó todos los bienes, se anulará y se procederá a la redistribución correspondiente (aa. 1790-1791).

Los comuneros, una vez hecha la división, se aborarán recíprocamente las rentas y frutos que cada uno haya recibido de los bienes comunes, los gastos útiles y necesarios y los daños ocasionados (a. 1773).

Los copropietarios, si son todos mayores de edad y con plena capacidad de disposición, pueden ponerse de acuerdo para realizar la división de la cosa común en forma privada. Este acto tiene todas las características de un contrato. De allí que la división pueda rescindirse o anularse por las mismas causas que las obligaciones (a. 1788). Si no existe unanimidad entre los copropietarios, los que quieran la división tendrán que solicitarla en vía judicial. La acción de que disponen es la antigua *communi dividundo*; esta acción es imprescriptible y puede ejercerse mientras exista comunidad. Si hay menores o incapaces entre los copropietarios, en caso de que los bienes comunes sean

inmuebles, se necesitará la autorización judicial para proceder a la división, con audiencia del Ministerio Público y nombramiento de un tutor *ad-litem* (a. 920 CPC).

v. COPROPIEDAD, DIVISION DE LA HERENCIA.

IV. BIBLIOGRAFIA: IBARROLA, Antonio de, *Cosas y sucesiones*; 4a. ed., México, Porrúa, 1977; FERNANDEZ AGUIRRE, Arturo, *Derecho de los bienes y de las sucesiones*, Puebla, Cajica, 1963; ARAUJO VALDIVIA, Luis, *Derecho de las cosas y derecho de las sucesiones*; 2a. ed., Puebla, Cajica, 1972.

Carmen GARCIA MENDIETA

División de competencias, v. FACULTADES EN EL ESTADO FEDERAL.

División de poderes. I. El principio de la división de poderes contenido en la C mexicana se comprende y percibe mejor si conocemos cómo este pensamiento creador, entre otros cuatro, del *Estado de derecho*, ha sido concebido en el constitucionalismo mexicano. Por ello antes de examinar nuestro a. 49 C., que norma dicho principio, recorreremos brevemente lo que han establecido las leyes fundamentales mexicanas al respecto.

II. La C de Apatzingán ligó íntimamente la idea de soberanía con la de la separación de poderes. El a. 11 decía: “tres son las atribuciones de la soberanía: la facultad de dictar leyes, la facultad de hacerlas ejecutar y la facultad de aplicarlas a los casos particulares”.

Esta separación respondió a la idea de otorgar cada función material a un órgano diferente.

La concepción de 1814 acerca del problema de la división de poderes se resolvió de acuerdo con la teoría de Montesquieu. El a. 44 señaló. “Permanecerá el cuerpo representativo de la soberanía del pueblo con el nombre de *supremo congreso mexicano*. Se crearán, además, dos corporaciones, la una con el título de *supremo gobierno* (poder ejecutivo), y la otra con el de *supremo tribunal de justicia* (poder judicial).”

El poder o corporación predominante fue el legislativo, pues además de poseer un sinnúmero de facultades, era quien tenía el control constitucional, al normar el a. 107, entre sus competencias: “Resolver las dudas de hecho y de derecho, que se ofrezcan en orden a las facultades de las supremas corporaciones.” En este sentido, se afirma que el ejecutivo fue “un siervo del Congreso. Su única participación en la

función legislativa, ya que no gozaba de la facultad reglamentaria, era un derecho de veto, del cual gozaba también el Supremo tribunal”.

III. El a. 9o. del Acta Constitutiva de la Federación, en 1824, decía: “El poder supremo de la federación se divide, para su ejercicio, en legislativo, ejecutivo y judicial; y jamás podrán reunirse dos o más de éstos en una corporación o persona, ni depositarse el legislativo en un individuo.”

Este a. 9o. es de capital importancia, pues marca el cauce que desde aquel entonces han seguido todas nuestras normas fundamentales respecto al principio de la separación de poderes. En tal sentido están los aa. correspondientes, en la C de 1824 (a. 6o.), en las bases constitucionales de 1835 (a. 4o.), en los proyectos de constituciones de 1842 (en el proyecto de la mayoría, a. 5o., y en el de la minoría, a. 27), en las bases de organización política de 1843 (a. 5o.), en la C de 1857 (a. 50), y en la C de 1917 (a. 49).

Lo primero que debemos asentar es que ese artículo del acta constitutiva y toda nuestra historia constitucional, salvo en la C de Apatzingán de 1814, como dijimos, no acepta la tesis de la separación de poderes, entendiendo por ésta, poderes independientes. La tesis que han seguido nuestras constituciones es que existe un solo poder: EL SUPREMO PODER DE LA FEDERACION, el cual se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial, y únicamente en 1836 se dividió en cuatro.

¿Qué significa la expresión: “El supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio”? La fórmula anterior proviene del liberalismo y nosotros afirmamos que es falsa, porque generalmente, uno de los órganos estatales reduce a los otros a la subordinación, o cuando menos tiene notoria predominancia. Así, en 1857, el órgano predominante fue el legislativo, y de 1917 a nuestros días es el ejecutivo. En la actualidad la fórmula liberal subsiste únicamente “a título de disposición técnica en el cumplimiento de las tareas gubernamentales”.

IV. Si bien, en México, siempre el supremo poder de la nación se ha dividido para su ejercicio en: legislativo, ejecutivo y judicial, ocasión hubo en que la fórmula sufrió alteración. El a. 4o. de las bases constitucionales del 15 de diciembre de 1835, estableció: “El ejercicio del supremo poder nacional continuará dividido en legislativo, ejecutivo y judicial, que no podrán reunirse en ningún caso ni por ningún pretexto. Se establecerá además un arbitrio suficiente para